



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO:	47001315300420230025400
DEMANDANTES:	PATRICK WILLIAM LYNCH CE. No. 367268
DEMANDADOS:	5M LOGISTIC S.A.S. NIT. 901.395.884-7

Procede el Juzgado a decidir respecto de la admisión dentro de la Demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA que impetra PATRICK WILLIAM LYNCH contra 5M LOGISTIC S.A.S.

1.- Serecibe demanda de oficina judicial para su conocimiento, por lo que se procede a verificar los requisitos no solo de forma, sino también de existencia del título ejecutivo, para establecer la viabilidad de emitir orden de pago en los términos pretendidos por el ejecutante. En ese sentido, encontramos que, el título que respalda la obligación son pagares N° 001 y 002, suscrito por las partes expresando su voluntad, los cuales se pactaron a un único plazo en ambos casos, que se perfeccionaría el 16 de junio de 2024, en vista de que los intereses no se incluyeron dentro de la especificación del plazo.

Enseña la norma, Código Civil, en su artículo 1551: *“El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo. No podrá el juez, sino en casos especiales que las leyes designen, señalar plazo para el cumplimiento de una obligación; solo podrá interpretar el concebido en términos vagos u oscuros, sobre cuya inteligencia y aplicación discuerden las partes.”*, en el mismo sentido, indica el Código de Comercio, sobre las reglas relativas a los plazos en su artículo 829: *“En los plazos de horas, días, meses y años, se seguirán las reglas que a continuación se expresan: ... 3. Cuando el plazo sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día del correspondiente mes o año; si éste no tiene tal fecha, expirará en el último día del respectivo mes o año. El plazo que venza en día feriado se prorrogará hasta el día siguiente. El día de vencimiento será hábil hasta las seis de la tarde.”*

Relacionado a esto también encontramos el artículo 1651 del C. C. que nos indica: *“PAGO DE OBLIGACION A PLAZOS. Si la obligación es de pagar a plazos, se entenderá dividido el pago en partes iguales; a menos que en el contrato se haya determinado la parte o cuota que haya de pagarse a cada plazo”*.

Así mismo, es necesario hacer el estudio de la exigibilidad antes del plazo regulado por el Código Civil el su artículo 1553: *“El pago de la obligación no puede exigirse antes de expirar el plazo, si no es: 1o.) Al deudor constituido en quiebra o que se halla en notoria insolvencia. 2o.) Al deudor cuyas cauciones, por hecho o culpa suya, se han extinguido o han disminuido considerablemente de valor. Pero en este caso el deudor podrá reclamar el beneficio del plazo, renovando o mejorando las cauciones.”*, el Código Civil nos presenta dos escenarios en los que podría hacerse exigible el pago de la obligación antes de haberse cumplido el plazo pactado, pero la obligación presentada para ser ejecutada dentro de este trámite judicial no cumple con ninguna de las dos premisas contempladas.

La jurisprudencia, en ese sentido, ha manifestado que: *“...3.1. Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes.”*



Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito Circuito Judicial de Santa Marta

Las cláusulas mencionadas se utilizan frecuentemente en operaciones mercantiles como las ventas a plazos y en créditos amortizables por cuotas. Su funcionamiento depende de la condición consistente en el incumplimiento del deudor, así como en la decisión del acreedor de declarar vencido el plazo de la obligación.

3.2. Antes de la expedición del artículo 69 de la Ley 45 de 1990, no existía un límite legal específico respecto del pacto de cláusulas aceleratorias. Este operaba en la costumbre mercantil sin requisitos precisos y su inclusión en contratos por adhesión ocasionaba que la parte que predeterminaba el contenido del negocio jurídico reclamara por regla general la totalidad de la deuda y los intereses respecto del total de lo debido frente a la mora del contratante. En este sentido el cobro anticipado del crédito se hacía sin limitación alguna. Estas cláusulas se consideraban muy onerosas para los deudores porque no existía para ellos una protección específica respecto del plazo y el cobro de las cuotas o instalamentos vencidos, con los correspondientes intereses.

El artículo 1.166 del Código de Comercio[2] reguló expresamente el pacto de cláusulas aceleratorias, sin establecer límite alguno. Pero de las normas civiles ordinarias se podía deducir un límite relativo a la definición del momento en el cual el acreedor ejercía su potestad de declarar el vencimiento anticipado de la obligación. Ese límite era el requerimiento judicial. A la luz de la norma comercial no se podía presuponer que el acreedor haría siempre uso de tal derecho porque el plazo, cuando se había pactado intereses, se entendía establecido en beneficio del acreedor. La razón de ello era que la anticipación del pago lo privaba de mantener colocado su dinero a un rédito acordado (artículos 1554 y 2229 del Código Civil)[3]. Por esta razón, la prohibición de restituir el plazo (establecida en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990) es un límite adicional al ejercicio de los derechos que tiene el acreedor. Otro límite se refiere al cobro de intereses, como se verá posteriormente.

3.3. El pacto de cláusulas aceleratorias de pago en los negocios jurídicos que celebren los particulares se encuentra hoy regulado por el legislador en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990. Esta norma regula las condiciones bajo las cuales deben operar las cláusulas aceleratorias de pago en caso de que sean pactadas por las partes..." (Sentencia C-332/01, de la Sala Plena de la Corte Constitucional con ponencia del MP. Manuel José Cepeda Espinosa, de 29-Marzo-2001).

De lo manifestado por el alto tribunal y teniendo en cuenta que los pagarés aportados como respaldo de la presente ejecución presentan fecha pactada para cumplimiento del plazo, en ambos casos, el 16 de junio de 2024, esto es que el plazo pactado entre PATRICK WILLIAM LYNCH y 5M LOGISTIC S.A.S. no se encuentra vencido a la fecha de la presentación de la demanda por ende se puede determinar que no se ha completado el termino para que se haga exigible la obligación respaldada por los pagarés N° 001 y 002.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR librar mandamiento de pago pedido por PATRICK WILLIAM LYNCH en contra de 5M LOGISTIC S.A.S., conforme las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la Doctora PAULA ANDREA CASTAÑO ARANGO, como apoderado judicial del demandante PATRICK WILLIAM LYNCH.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

TERCERO: No hay lugar a devolución de demanda y anexos por cuanto la demanda fue presentada de manera digital.

CUARTO: Realizar las anotaciones pertinentes el sistema de información TYBA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e7a9a948a4a3c7949cf79c9c2f29ca739a6f44ffe3af1c9fdd49b15037e149**

Documento generado en 25/01/2024 05:33:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	DECLARATIVO – REPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTIA
RADICADO	47001315300420230024700
DEMANDANTE	GUILGUIEN GUILLERMO PEÑALOZA MELÉNDEZ C.c. No. 85.453.930
	MARINA CUELLO PABÓN C.c. No: 39049791
	GUILLERMO ANTONIO PEÑALOZA CUELLO C.c.No.1.082.894.713
	RUTH MERIS PEÑALOZA CUELLO C.C.No.1.082.914.389
	DANNA PATRICIA PEÑALOZA CUELLO C.C.No.1.083.035.371
	KELLY JOHANA PEÑALOZA CUELLO C.C.No.1.004.357.498
DEMANDADO	COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL S.A NIT No. 860037013-6
	JESÚS ALBERTO RODRÍGUEZ GUERRA C.c. No. 72298491
	HÉCTOR ENRIQUE RODRÍGUEZ GUERRA C.C. No. 84.459.810
	BERTOURS S.A.S NIT No. 901128504 - 1

Procede el Juzgado a pronunciarse al interior de la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual presentada por GUILGUIEN GUILLERMO PEÑALOZA MELÉNDEZ, MARINA CUELLO PABÓN, GUILLERMO ANTONIO PEÑALOZA CUELLO, RUTH MERIS PEÑALOZA CUELLO, DANNA PATRICIA PEÑALOZA CUELLO y KELLY JOHANA PEÑALOZA CUELLO, contra COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL S.A, JESÚS ALBERTO RODRÍGUEZ GUERRA, HÉCTOR ENRIQUE RODRÍGUEZ GUERRA y BERTOURS S.A.S.

1.- Por reparto le correspondió al Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad, el DECLARATIVO – REPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTIA iniciado por GUILGUIEN GUILLERMO PEÑALOZA MELÉNDEZ, MARINA CUELLO PABÓN, GUILLERMO ANTONIO PEÑALOZA CUELLO, RUTH MERIS PEÑALOZA CUELLO, DANNA PATRICIA PEÑALOZA CUELLO y KELLY JOHANA PEÑALOZA CUELLO, contra COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL S.A, JESÚS ALBERTO RODRÍGUEZ GUERRA, HÉCTOR ENRIQUE RODRÍGUEZ GUERRA y BERTOURS S.A.S., como resultado de su estudio primario el citado juzgado se pronuncia mediante auto del 27 de noviembre de 2023 indicando que la cuantía correspondía a \$219.069.798, y teniendo en cuenta lo indicado en el artículo 17 del C.G. P la competencia correspondía a los Juzgados Civiles Del Circuito de esta ciudad. En consecuencia, considera esta funcionaria que dará tramite al presente proceso.

2.- Para lo anterior, se efectuó el estudio formal de la demanda de acuerdo a lo señalado en el artículo 82 y subsiguientes, así como los señalados en los artículos 368 y s.s. del C. G. del P., para determinar si llena o no los requisitos establecidos para su admisión; así como de los que trata la Ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta el tipo de proceso se procederá aplicar lo dispuesto en el artículo 368 del C.G.P. que al tenor reza: “Se sujetará al trámite establecido en este capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial”, y lo señalado en el artículo 369 de la misma obra procesal que nos enseña: “Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el termino de veinte (20) días”. Además de lo estipulado en el artículo 384 del C.G.P.

2.1- Por otro lado, al momento de la presentación de la demanda se realiza petición de medida cautelar, en los siguientes términos:



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta

“En atención a lo anterior, comedidamente solicito al despacho decretar la inscripción de la demanda sobre los siguientes bienes:

PROPIETARIO	No. matricula	de	tipo	Registro en cámara de comercio
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A	237.414		sucursal	CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

PLACA	GUV 125	COLOR	BLANCO
CLASE	BUS	MODELO	2020
MARCA	CHEVROLET	NO. DE MOTOR	4HK1-0BB298
CARROCERIA	CERRADA	NO. DE CHASIS	9GCFRR902LB016797
LÍNEA	FRR	SERVICIO	PUBLICO DE PASAJEROS

Las medidas solicitadas se encuentran acordes con lo indicado en el numeral 1 literal b) del artículo 590 del C. G. del P. que reza: *“b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.(...)”*

1.2- Como anexo de la demanda se presentan, en escritos separados, solicitud de amparo de pobreza en el cual manifiestan que son familias que dependían económicamente de los ingresos generados por el señor GUILGUIEN GUILLERMO PEÑALOZA MELÉNDEZ para el sostenimiento del hogar, por lo que no cuentan con los recursos económicos para sufragar los costos que conlleva un proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual.

Sobre el tema indica el Código General de Proceso en el artículo 151 del C.G.P.: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

Aunado a lo anterior reza el C.G.P. en su Art. 152: *“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.”*

Teniendo claro lo anterior conviene precisar que la Corte Suprema de Justicia, sala de casación Civil se ha manifestado al respecto indicando:

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso (...) El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

A partir de esos derroteros, se ha concluido que el reconocimiento de la aludida prerrogativa exige que «i) la súplica provenga de la actora, ii) que lo sostenga bajo gravedad de juramento y iii) que sea presentada antes de interponer la demanda o durante el curso del proceso» (CSJAC2139-2020, reiterado en AC 1152-2021)”



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Así pues, habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos, procederá el Despacho a conceder el amparo de pobreza solicitado por la demandante.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la competencia para conocer de la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual presentada por GUILGUIEN GUILLERMO PEÑALOZA MELÉNDEZ, MARINA CUELLO PABÓN, GUILLERMO ANTONIO PEÑALOZA CUELLO, RUTH MERIS PEÑALOZA CUELLO, DANNA PATRICIA PEÑALOZA CUELLO y KELLY JOHANA PEÑALOZA CUELLO, contra COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL S.A, JESÚS ALBERTO RODRÍGUEZ GUERRA, HÉCTOR ENRIQUE RODRÍGUEZ GUERRA y BERTOURS S.A.S.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual presentada por GUILGUIEN GUILLERMO PEÑALOZA MELÉNDEZ, MARINA CUELLO PABÓN, GUILLERMO ANTONIO PEÑALOZA CUELLO, RUTH MERIS PEÑALOZA CUELLO, DANNA PATRICIA PEÑALOZA CUELLO y KELLY JOHANA PEÑALOZA CUELLO, contra COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL S.A, JESÚS ALBERTO RODRÍGUEZ GUERRA, HÉCTOR ENRIQUE RODRÍGUEZ GUERRA y BERTOURS S.A.S.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta demanda a COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL S.A, JESÚS ALBERTO RODRÍGUEZ GUERRA, HÉCTOR ENRIQUE RODRÍGUEZ GUERRA y BERTOURS S.A.S., tal como lo ordena el artículo 8° y subsiguientes de la Ley 2213 de 2022 o según lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del C. G. del P., según el caso.

CUARTO: CÓRRASE traslado del libelo y sus anexos a los demandados, a quienes se le concederá un término de veinte (20) días para que presenten su defensa.

QUINTO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por los demandantes, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEXTO: DECRETAR la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el Establecimiento de Comercio Registrado a Nombre sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, identificada con Nit No.: 860037013-6, inscrito en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Barranquilla.

SEPTIMO: Decretar la medida cautelar de inscripción de demanda, en consecuencia, se ordena al RUNT y a la Secretaria De Transito de Funza, que procedan a la inscripción de la demanda en el registro del vehículo que podrán identificar con las siguientes características:

PLACAS: GUV 125

MODELO: 2020

COLOR: BLANCO

MARCA: CHEVROLET

CLASE: BUS

SERVICIO: PUBLICO DE PASAJEROS

CHASIS: 9GCFRR902LB016797

MOTOR: 4HK1-0BB298



Rama Judicial
República de Colombia

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

OCTAVO: TÉNGASE a la doctora AYLIN YASIRA SERBOUSEK CASTRO, como apoderado sustituto de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **500765a09ed200c00eca80dfe013ad273ac614c86d7b9b397b339ffa9f887866**

Documento generado en 25/01/2024 05:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO:	47001315300419980018100
DEMANDANTE:	CONCASA S.A. hoy BANCAFE NIT. 860.034.868-2
DEMANDADO:	ANTONIO NAVARRO HERNANDEZ

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento con ocasión a la petición elevada dentro de un PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO, promovido por CONCASA S.A. en aquella época, hoy BANCAFE, en contra de ANTONIO NAVARRO HERNANDEZ.

En fecha 18 de enero de 2024, se recibió vía web al correo electrónico del Juzgado, memorial proveniente del ejecutado ANTONIO NAVARRO HERNANDEZ, por conducto de su apoderado judicial Doctor RAFAEL EDUARDO DELGADO ROBINSON, solicitando *la entrega de los títulos judiciales a su favor, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra terminado por desistimiento tácito.*

Finaliza el memorialista, *que los títulos en mención sean entregados al apoderado de la parte ejecutada al contar con facultades para recibir y los mismos sean consignados a la cuenta del banco agrario.*

Con el mencionado memorial, se adjuntó poder especial otorgado por el demandado ANTONIO NAVARRO HERNANDEZ, a favor del profesional del derecho RAFAEL EDUARDO DELGADO ROBINSON, el cual es acompañado con la prueba de trazabilidad de haberse remitido desde el correo navarrohern@hotmail.com, al correo de su abogado, en fecha 29 de junio de 2022.

De igual forma, allega certificación expedida por el Banco Agrario de Colombia S.A., de fecha 03 de noviembre de 2023, donde se hace constar que, el usuario DELGADO ROBINSON RAFAEL EDUARDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 12561486, se encuentra vinculado con aquella institución financiera a la Cuenta de Ahorros número 4-421-03-00310-8.

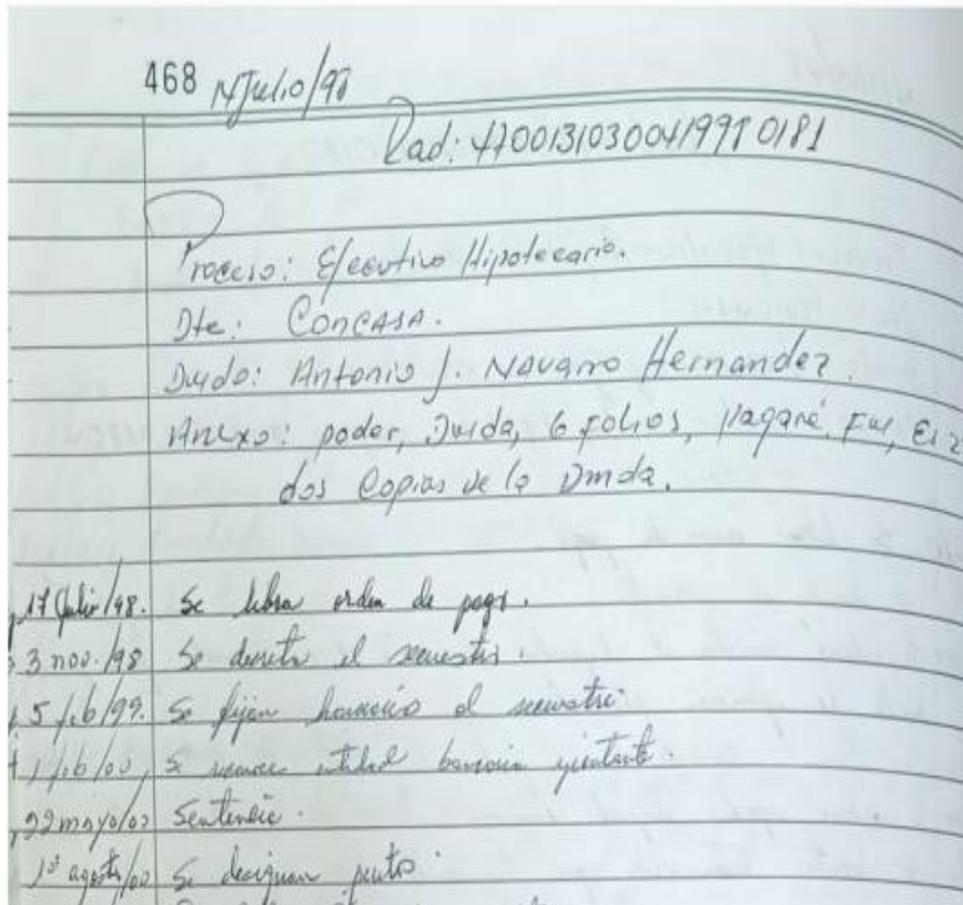
Referente al proceso de la referencia, nos encontramos que el mismo se encuentra archivado, por lo que revisado el libro radicator 2°, correspondiente al año 1998, nos encontramos a la altura del folio 468, la descripción del proceso 1998-00181.00,



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

correspondiente al EJECUTIVO HIPOTECARIO, promovido por CONCASA S.A. hoy BANCAFE, en contra de ANTONIO J. NAVARRO HERNÁNDEZ.

Dentro de las anotaciones descritas en el mencionado libro radicador, se evidencia, que la demanda fue presentada el 14 de julio de 1998; en fecha 17 de julio de 1998, se libró orden de pago; en fecha 22 de mayo de 2.000, se dictó sentencia a favor de los intereses de la parte ejecutante; en fecha 05 de agosto de 2013, se dio terminado la presente compulsa por desistimiento tácito, ordenando consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas a su interior.





Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

22 mayo/03	Sentencia
1 ^o agosto/03	Se designan pte
8 sep/03	Traslado. Formas pte
7 Jun/04	Se ordena aportar documentos
14/06/04	Traslado reliquidación el crédito
21/06/04	Se opuso reliquidación
9 jul/03	Reunión 12 Sept/03 9:00 am
25 Sept/03	Traslado reliquidación crédito
15 Oct/03	Adjudicación
24 Nov/03	Noticia embarga
30 Jul/04	Noticia embargo
23 Sep/04	Orden embargo
2 de Nov/2006	no acceder a lo solicitado por la parte demandante
29 Sept/06	Eulogr títulos
29 Sept/06	Nepon nulidad
17 junio/08	No seponer
30 junio/09	No acceder a los términos del Crédito Ejecutado
5 agosto/13	Acordar el desistimiento tácito en el presente proceso. Como consecuencia de la anterior declaración, decretase la terminación del proceso. Siendo las medidas cautelares es denadas en el presente asunto.

Para mayor veracidad, se dejan las capturas tomadas al libro radicador en mención.

En atención a todo lo manifestado, brota con nitidez, el derecho del señor ANTONIO NAVARRO HERNANDEZ, sobre la devolución de la totalidad de los títulos de depósitos judiciales a él descontados, los cuales fueron consignados al interior del presente proceso, teniendo como causa principal, la terminación del presente proceso por el desistimiento tácito decretado.

Revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia S.A., consultando los títulos pendientes de pago sobre el proceso de la radicación 1998-00181.00, mediante la opción del demandado, esta arrojó como resultado los siguientes:



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

TITULO	FECHA	VALOR
442100000598498	17/01/2014	\$598.558°°
442100000601545	04/02/2014	\$593.258°°
442100000605783	28/02/2014	\$571.433°°
442100000609468	27/03/2014	\$613.260°°
442100000615351	30/04/2014	\$618.260°°
442100000618434	28/05/2014	\$618.260°°
442100000624165	27/06/2014	\$618.260°°
442100000629041	30/07/2014	\$609.860°°
442100000632868	27/08/2014	\$609.860°°
442100000637601	29/09/2014	\$609.860°°
442100000640370	28/10/2014	\$609.860°°
442100000646116	02/12/2014	\$609.860°°
442100000649119	23/12/2014	\$609.860°°
442100000654863	29/01/2015	\$608.190°°
442100000659275	02/03/2015	\$580.990°°
442100000661756	26/03/2015	\$612.388°°
442100000666411	28/04/2015	\$613.288°°
442100000671657	27/05/2015	\$610.688°°
442100000676431	26/06/2015	\$628.425°°
442100000682354	29/07/2015	\$651.265°°
442100000687530	28/08/2015	\$651.265°°
442100000690833	28/09/2015	\$651.265°°
442100000697065	28/10/2015	\$651.265°°
442100000701404	26/11/2015	\$651.265°°
442100000705970	23/12/2015	\$651.265°°
442100000711788	01/02/2016	\$642.244°°
442100000716357	01/03/2016	\$667.008°°
442100000720620	29/03/2016	\$1.022.241°°
442100000726495	28/04/2016	\$1.023.424°°
442100000731786	01/06/2016	\$1.023.424°°

442100000734301	28/06/2016	\$1.023.424°°
442100000740275	27/07/2016	\$1.023.424°°



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

442100000745152	30/08/2016	\$1.023.424 ^{oo}
442100000750551	30/09/2016	\$1.023.424 ^{oo}
442100000754475	28/10/2016	\$1.023.424 ^{oo}
442100000759467	30/11/2016	\$1.023.424 ^{oo}
442100000764881	28/12/2016	\$ 707.276 ^{oo}
442100000769115	31/01/2017	\$ 697.623 ^{oo}
442100000774405	03/03/2017	\$ 667.983 ^{oo}
442100000776881	29/03/2017	\$ 712.621 ^{oo}
442100000782974	28/04/2017	\$ 709.132 ^{oo}
442100000786102	26/05/2017	\$ 712.620 ^{oo}
442100000794364	11/07/2017	\$ 739.636 ^{oo}
442100000798547	03/08/2017	\$ 770.754 ^{oo}
442100000803035	04/09/2017	\$ 770.754 ^{oo}
442100000808243	10/10/2017	\$ 770.754 ^{oo}
442100000813011	15/11/2017	\$ 770.754 ^{oo}
442100000818526	14/12/2017	\$ 770.754 ^{oo}
442100000820896	27/12/2017	\$ 770.754 ^{oo}
442100000824669	29/01/2018	\$ 762.049 ^{oo}
442100000831008	06/03/2018	\$ 729.855 ^{oo}
442100000832152	23/03/2018	\$ 802.869 ^{oo}
442100000839468	02/05/2018	\$ 813.769 ^{oo}
442100000843020	29/05/2018	\$ 813.769 ^{oo}
442100000847884	28/06/2018	\$ 813.769 ^{oo}
442100000852217	26/07/2018	\$ 813.769 ^{oo}
442100000857057	28/08/2018	\$ 813.769 ^{oo}
442100000861989	27/09/2018	\$ 813.769 ^{oo}
442100000866632	29/10/2018	\$ 813.769 ^{oo}
442100000872879	05/12/2018	\$ 813.769 ^{oo}

442100000877657	28/12/2018	\$ 813.769 ^{oo}
442100000882684	31/01/2019	\$ 804.394 ^{oo}
442100000887912	28/02/2019	\$ 770.392 ^{oo}
442100000894110	28/03/2019	\$ 804.394 ^{oo}
442100000899188	30/04/2019	\$ 804.394 ^{oo}
442100000902900	28/05/2019	\$ 807.213 ^{oo}
442100000908613	28/06/2019	\$ 829.534 ^{oo}
442100000912839	25/07/2019	\$ 853.244 ^{oo}



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

442100000920197	03/09/2019	\$ 853.244°°
442100000924051	01/10/2019	\$ 853.244°°
442100000928940	31/10/2019	\$ 853.244°°
442100000933024	28/11/2019	\$ 853.244°°
442100000940034	30/12/2019	\$ 853.244°°
442100000944796	31/01/2020	\$ 843.306°°
442100000949008	28/02/2020	\$ 807.578°°
442100000951846	25/03/2020	\$ 888.662°°
442100000958454	30/04/2020	\$ 900.906°°
442100000962753	01/06/2020	\$ 900.906°°
442100000967527	02/07/2020	\$ 900.906°°
442100000972726	31/07/2020	\$ 900.906°°
442100000975912	28/08/2020	\$ 900.906°°
442100000981533	07/10/2020	\$ 900.906°°
442100000983986	29/10/2020	\$ 900.906°°
442100000988829	27/11/2020	\$ 900.906°°
442100000994795	30/12/2020	\$ 900.906°°
442100000998767	02/02/2021	\$ 894.762°°
442100001003186	03/03/2021	\$ 857.050°°
442100001008196	13/04/2021	\$ 894.762°°
442100001012785	12/05/2021	\$ 894.762°°
442100001014743	28/05/2021	\$ 897.989°°
442100001021593	09/07/2021	\$ 900.237°°
442100001024866	30/07/2021	\$ 900.237°°
442100001031411	16/09/2021	\$ 907.824°°
442100001034327	30/09/2021	\$ 928.524°°
442100001040447	12/11/2021	\$ 928.524°°
442100001043845	02/12/2021	\$ 928.524°°
442100001048781	03/01/2022	\$ 928.484°°
442100001051416	28/01/2022	\$ 910.189°°
442100001058046	04/03/2022	\$ 871.309°°
442100001062319	06/04/2022	\$ 910.189°°
442100001066690	04/05/2022	\$ 968.369°°
442100001071137	03/06/2022	\$ 996.807°°
442100001076059	07/07/2022	\$ 996.807°°
442100001079154	28/07/2022	\$ 996.807°°
442100001085300	12/09/2022	\$ 996.807°°



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

442100001089267	06/10/2022	\$ 996.807 ^{oo}
442100001092308	31/10/2022	\$972.007 ^{oo}
442100001097080	30/11/2022	\$996.807 ^{oo}
442100001102823	29/12/2022	\$996.807 ^{oo}
442100001107091	03/02/2023	\$964.807 ^{oo}

Retornando a la solicitud, encontramos que el poder contiene la facultad para recibir, por lo tanto, el togado se encuentra habilitado para reclamar la devolución de los títulos de depósitos judiciales anteriormente detallados a su nombre, además, nos encontramos con el correo de trazabilidad donde el ejecutado señor ANTONIO NAVARRO HERNANDEZ, donde le remite el memorial constitutivo del poder especial, por lo que el despacho accederá a lo pretendido por el extremo pasivo, ordenando la entrega de los depósitos reclamados a nombre del abogado Doctor RAFAEL EDUARDO DELGADO ROBINSON.

En ese mismo sentido, se aportó con la solicitud el certificado de cuenta bancaria, expedido por el Banco Agrario d Colombia S.A., donde consta la cuenta de ahorro del profesional del derecho, solicitando el pago con abono a cuenta.

En referencia al pago con abono a cuenta, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, en la CIRCULAR PCSJC21-15, dispuso:

“5. Pago con abono a cuenta.

Todas las órdenes y autorizaciones de pago de cualquier concepto de depósitos judiciales, en procesos judiciales de todas las especialidades y jurisdicciones, se harán únicamente a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, por los administradores de las cuentas judiciales y en los horarios laborales hábiles.

En este entendido, los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos deben hacer uso de la funcionalidad "pago con abono a cuenta", disponible en el Portal Web, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y haya solicitado el pago de su depósito por ese medio.

De todas maneras, sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta; la Dirección Ejecutiva



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

de Administración Judicial y el Banco Agrario de Colombia generarán un procedimiento para establecer los requisitos, protocolos y mecanismos que aseguren que los pagos por este medio sean seguros, eficaces y viables.”

De lo regulado por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, se puede establecer que, se realizará el pago de los títulos de depósitos judiciales con abono a cuenta, cuando se haya solicitado el pago por ese medio y el solicitante posea cuenta bancaria.

Así las cosas, se dispondrá el pago por ese medio, de manera consecencial.

Por lo diserto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: ENTREGAR a favor del ejecutado señor ANTONIO NAVARRO HERNANDEZ, los títulos de depósitos judiciales que se detallan a continuación:

TITULO	FECHA	VALOR
442100000598498	17/01/2014	\$598.558 ⁰⁰
442100000601545	04/02/2014	\$593.258 ⁰⁰
442100000605783	28/02/2014	\$571.433 ⁰⁰
442100000609468	27/03/2014	\$613.260 ⁰⁰
442100000615351	30/04/2014	\$618.260 ⁰⁰
442100000618434	28/05/2014	\$618.260 ⁰⁰
442100000624165	27/06/2014	\$618.260 ⁰⁰
442100000629041	30/07/2014	\$609.860 ⁰⁰
442100000632868	27/08/2014	\$609.860 ⁰⁰
442100000637601	29/09/2014	\$609.860 ⁰⁰
442100000640370	28/10/2014	\$609.860 ⁰⁰
442100000646116	02/12/2014	\$609.860 ⁰⁰
442100000649119	23/12/2014	\$609.860 ⁰⁰
442100000654863	29/01/2015	\$608.190 ⁰⁰
442100000659275	02/03/2015	\$580.990 ⁰⁰
442100000661756	26/03/2015	\$612.388 ⁰⁰
442100000666411	28/04/2015	\$613.288 ⁰⁰
442100000671657	27/05/2015	\$610.688 ⁰⁰



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

442100000676431	26/06/2015	\$628.425 ^{oo}
442100000682354	29/07/2015	\$651.265 ^{oo}
442100000687530	28/08/2015	\$651.265 ^{oo}
442100000690833	28/09/2015	\$651.265 ^{oo}
442100000697065	28/10/2015	\$651.265 ^{oo}
442100000701404	26/11/2015	\$651.265 ^{oo}
442100000705970	23/12/2015	\$651.265 ^{oo}
442100000711788	01/02/2016	\$642.244 ^{oo}
442100000716357	01/03/2016	\$667.008 ^{oo}
442100000720620	29/03/2016	\$1.022.241 ^{oo}
442100000726495	28/04/2016	\$1.023.424 ^{oo}
442100000731786	01/06/2016	\$1.023.424 ^{oo}
442100000734301	28/06/2016	\$1.023.424 ^{oo}
442100000740275	27/07/2016	\$1.023.424 ^{oo}
442100000745152	30/08/2016	\$1.023.424 ^{oo}
442100000750551	30/09/2016	\$1.023.424 ^{oo}
442100000754475	28/10/2016	\$1.023.424 ^{oo}
442100000759467	30/11/2016	\$1.023.424 ^{oo}
442100000764881	28/12/2016	\$ 707.276 ^{oo}
442100000769115	31/01/2017	\$ 697.623 ^{oo}
442100000774405	03/03/2017	\$ 667.983 ^{oo}
442100000776881	29/03/2017	\$ 712.621 ^{oo}
442100000782974	28/04/2017	\$ 709.132 ^{oo}
442100000786102	26/05/2017	\$ 712.620 ^{oo}
442100000794364	11/07/2017	\$ 739.636 ^{oo}
442100000798547	03/08/2017	\$ 770.754 ^{oo}
442100000803035	04/09/2017	\$ 770.754 ^{oo}
442100000808243	10/10/2017	\$ 770.754 ^{oo}
442100000813011	15/11/2017	\$ 770.754 ^{oo}
442100000818526	14/12/2017	\$ 770.754 ^{oo}
442100000820896	27/12/2017	\$ 770.754 ^{oo}
442100000824669	29/01/2018	\$ 762.049 ^{oo}
442100000831008	06/03/2018	\$ 729.855 ^{oo}
442100000832152	23/03/2018	\$ 802.869 ^{oo}
442100000839468	02/05/2018	\$ 813.769 ^{oo}
442100000843020	29/05/2018	\$ 813.769 ^{oo}
442100000847884	28/06/2018	\$ 813.769 ^{oo}



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

442100000852217	26/07/2018	\$ 813.769°°
442100000857057	28/08/2018	\$ 813.769°°
442100000861989	27/09/2018	\$ 813.769°°
442100000866632	29/10/2018	\$ 813.769°°
442100000872879	05/12/2018	\$ 813.769°°
442100000877657	28/12/2018	\$ 813.769°°
442100000882684	31/01/2019	\$ 804.394°°
442100000887912	28/02/2019	\$ 770.392°°
442100000894110	28/03/2019	\$ 804.394°°
442100000899188	30/04/2019	\$ 804.394°°
442100000902900	28/05/2019	\$ 807.213°°
442100000908613	28/06/2019	\$ 829.534°°
442100000912839	25/07/2019	\$ 853.244°°
442100000920197	03/09/2019	\$ 853.244°°
442100000924051	01/10/2019	\$ 853.244°°
442100000928940	31/10/2019	\$ 853.244°°
442100000933024	28/11/2019	\$ 853.244°°
442100000940034	30/12/2019	\$ 853.244°°
442100000944796	31/01/2020	\$ 843.306°°
442100000949008	28/02/2020	\$ 807.578°°
442100000951846	25/03/2020	\$ 888.662°°
442100000958454	30/04/2020	\$ 900.906°°
442100000962753	01/06/2020	\$ 900.906°°
442100000967527	02/07/2020	\$ 900.906°°
442100000972726	31/07/2020	\$ 900.906°°
442100000975912	28/08/2020	\$ 900.906°°
442100000981533	07/10/2020	\$ 900.906°°
442100000983986	29/10/2020	\$ 900.906°°
442100000988829	27/11/2020	\$ 900.906°°
442100000994795	30/12/2020	\$ 900.906°°
442100000998767	02/02/2021	\$ 894.762°°
442100001003186	03/03/2021	\$ 857.050°°
442100001008196	13/04/2021	\$ 894.762°°
442100001012785	12/05/2021	\$ 894.762°°
442100001014743	28/05/2021	\$ 897.989°°
442100001021593	09/07/2021	\$ 900.237°°
442100001024866	30/07/2021	\$ 900.237°°



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

442100001031411	16/09/2021	\$ 907.824°°
442100001034327	30/09/2021	\$ 928.524°°
442100001040447	12/11/2021	\$ 928.524°°
442100001043845	02/12/2021	\$ 928.524°°
442100001048781	03/01/2022	\$ 928.484°°
442100001051416	28/01/2022	\$ 910.189°°
442100001058046	04/03/2022	\$ 871.309°°
442100001062319	06/04/2022	\$ 910.189°°
442100001066690	04/05/2022	\$ 968.369°°
442100001071137	03/06/2022	\$ 996.807°°
442100001076059	07/07/2022	\$ 996.807°°
442100001079154	28/07/2022	\$ 996.807°°
442100001085300	12/09/2022	\$ 996.807°°
442100001089267	06/10/2022	\$ 996.807°°
442100001092308	31/10/2022	\$972.007°°
442100001097080	30/11/2022	\$996.807°°
442100001102823	29/12/2022	\$996.807°°
442100001107091	03/02/2023	\$964.807°°

SEGUNDO: Realizar la entrega al Doctor RAFAEL EDUARDO DELGADO ROBINSON, como apoderado judicial del ejecutado ANTONIO NAVARRO HERNANDEZ, según poder adjunto.

TERCERO: La entrega del título de los depósitos judiciales relacionados, se hará mediante el pago con abono a cuenta, 4-421-03-00310-8 de ahorros DEL Banco agrario de Colombia S.A., de propiedad del Doctor RAFAEL EDUARDO DELGADO ROBIONSON.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ad6ec49b545533c70a140a2b96b69831ac49f9a0a5000b2ec60c5490f63296a**

Documento generado en 25/01/2024 05:33:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00092

Santa Marta, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA:	PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA LEASING HABITACIONAL	
RADICADO:	47001315300420220009200	
DEMANDANTES:	BANCO DAVIVIENDA S.A.	
DEMANDADO:	FABIOLA ISAZA	

1. ASUNTO

Resuelve el despacho recurso de reposición suscitado por el demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., al interior del PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA - LEASING HABITACIONAL, iniciado contra la señora FABIOLA ISAZA.

2. ANTECEDENTES

Tras admitir la presente demanda por auto del 17 de junio de 2022, allegó el extremo demandante constancias de notificación a la demandada, frente a las que se pronunció esta judicatura por auto de 02 de junio de 2023 en el que se indicó que no se atendían los actos de notificación y se ordenó, en consecuencia, volver a efectuar el proceso para enterar en debida forma del extremo pasivo de la demanda cursa en su contra.

Contra la decisión anterior presentó el apoderado del demandante recurso de reposición el cual se resolverá en este proveído previa las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, conforme al artículo 318 del C. G. del P., “procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”. “Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación”.

En este caso, dentro del término de ejecutoria, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto fechado de 02 de junio de 2023 en el que se decidió no atender los actos de notificación arrimados al presente proceso, y de este se corrió traslado por el termino de tres días.

En sustento del recurso, el demandante indicó que el correo enviado para la notificación de la demandada está cotejado por la empresa de correos y que la demanda y sus anexos se enviaron a la contraparte al momento de su presentación, razón por la que en la notificación solo remitieron el auto admisorio de la misma.

Frente a lo dicho, en auto de 02 de junio de 2023, esta funcionaria dio valor al traslado de la demanda efectuada por el actor al momento de la presentación, pero echo de menos la acreditación de que lo remitido a través de la empresa de mensajería fuera ciertamente el auto admisorio de la demanda; pese a ello, se constató nuevamente las piezas allegadas junto a la constancia de notificación personal y se logró evidenciar que le asiste razón al actor cuando dice que los folios del auto admisorio fueron cotejados y sellados por la empresa de mensajería, de ello da cuanta el timbre que figura en la parte inferior derecha de los dos folios escaneados de la providencia, el cual pasó desapercibido por esta funcionaria al momento de la valoración.



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00092

En este orden de ideas, es a lugar reponer la decisión adoptada por auto de 02 de junio de 2023, para en su lugar atender los actos de notificación adelantados por DAVIVIENDA S.A., al interior del PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA - LEASING HABITACIONAL, que promovió contra la señora FABIOLA ISAZA.

Por lo diserto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad de Santa Marta.**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión adoptada en auto de 02 de junio de 2023, para en su lugar atender los actos de notificación efectuados por la demandante DAVIVIENDA S.A., al interior del PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA - LEASING HABITACIONAL, promovido en contra de la señora FABIOLA ISAZA.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, vuelva el proceso al despacho para continuar con las demás etapas procesales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8453aa091a8a2fa8b09ead46b7fdcf30670e5046f6c96c16ad69af331a419240**

Documento generado en 25/01/2024 05:33:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO	47001315300420210002500
DEMANDANTES	LUCY STEFANNY BALLENA SARABIA y otros
DEMANDADOS	TEXTRON S.A.

Procede el Juzgado a pronunciarse dentro del proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, presentado por LUCY STEFANNY BALLENA SARABIA, EULOGIO BALLENA SERRANO, LUCENITH SARABIA ALVAREZ, CLAUDIA LORENA BALLENA SARABIA, DIANA PAOLA BALLENA SARABIA, INA MARIA BALLENA SARABIA, MARIA DE JESUS ALVAREZ GONZALEZ, CARMEN JANET SARABIA ALVAREZ y MARIA ANGELICA SARABIA ALVAREZ contra TEXTRON S.A.

1.- Mediante auto de fecha 2 de octubre de 2023, se ordenó requerir a la parte demandante para que cumpliera con la notificación en debida forma a la parte demandada con sujeción a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o el artículo 291 del Código General del Proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Revisado el expediente, observa el Despacho que no se cumplió con lo ordenado en el auto de fecha 2 de octubre de 2023, por ende, se dará aplicación enseña el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso, que a la letra dice:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito en el presente proceso.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, decretar la terminación del proceso declarativo de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, presentado por LUCY STEFANNY BALLENA SARABIA, EULOGIO BALLENA SERRANO, LUCENITH SARABIA ALVAREZ, CLAUDIA LORENA BALLENA SARABIA, DIANA PAOLA BALLENA SARABIA, INA MARIA BALLENA SARABIA, MARIA DE JESUS ALVAREZ GONZALEZ, CARMEN JANET SARABIA



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

ALVAREZ y MARIA ANGELICA SARABIA ALVAREZ contra TEXTRON S.A., por desistimiento tácito.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretados dentro de este asunto y se encuentren vigentes. Por secretaría realizar los oficios de rigor.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, realizar las anotaciones en el sistema de información Tyba para proceder a su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

03

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c4d22a660e0f0089ef8e4ca819dbcd7dfb9c108739ad20c2844b58735ec8a14**

Documento generado en 25/01/2024 05:33:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	
RADICADO	47001315300420230006300	
DEMANDANTES	YASMIN HERNANDEZ PALMA NAREN CAMILO HERNANDEZ PALMA GUSTAVO JOSE HERNANDEZ PALMA DANNA MARCELA ARAGON HERNANDEZ JAIR TARRIBA BARRETO	C.C. No. 39.047.784 C.C. No. 1.083.036.372 C.C. No. 1.083.010.595 C.C. No. 1.004.474.714 C.C. No. 73.593.696
DEMANDADOS	TRANSPORTES BASTIDAS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS LA EQUIDAD	NIT. 891700203-5 NIT. 860028415-5

Procede el Juzgado a pronunciarse dentro del proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, presentado por YASMIN HERNANDEZ PALMA, NAREN CAMILO HERNANDEZ PALMA, GUSTAVO JOSE HERNANDEZ PALMA, DANNA MARCELA ARAGON HERNANDEZ y JAIR TARRIBA BARRETO contra TRANSPORTES BASTIDAS S.A. y COMPAÑÍA DE SEGUROS LA EQUIDAD.

1.- Mediante auto de fecha 28 de junio de 2023, proferido dentro del presente proceso este Despacho ordenó a la parte demandante, prestar caución para garantizar los perjuicios que se puedan causar en la práctica de la media cautelar de inscripción de la demanda. Lo anterior de conformidad con lo estatuido en el artículo 590 numeral 2 del Código General del Proceso, fijando el monto de la caución en la suma de \$53.751.265, equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, debiendo ser constituida a través de compañía de seguros.

Mediante memorial arrimado al correo institucional del Juzgado, la apoderada judicial allegó póliza expedida por la aseguradora Mundial Seguros por cuantía de \$10.750.253, caución que habrá de rechazarse toda vez que evidentemente la misma se causó por un valor inferior al ordenado en el auto de fecha 28 de junio de 2023.

2. De otra parte, observa el Juzgado que las entidades demandadas TRANSPORTES BASTIDAS S.A. y COMPAÑÍA DE SEGUROS LA EQUIDAD, allegaron escritos de contestación de la demanda el día 2 de agosto de 2023, sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya allegado las constancias de notificación personal, por tanto, al no existir prueba de que se les haya hecho una notificación formal del auto admisorio de la demanda, se tendrán por notificadas por conducta concluyente.

3. De otra parte, se verifica que la empresa TRANSPORTES BASTIDAS S.A. en escrito separado el día 3 de agosto de 2023 y estando dentro del término legal concedido para el efecto, formuló llamamiento en garantía a EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

El llamamiento en garantía, es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, por lo que su



Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito Circuito Judicial de Santa Marta

finalidad es que el llamado asuma las consecuencias patrimoniales que se deriven de una eventual decisión desfavorable para los intereses de la parte demandada, si es que resulta condenada.

Respecto de esta figura procesal, expuso la Corte Suprema de Justicia que:

“quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer con ocasión de la sentencia, puede citar a ese tercero para que en el mismo proceso se decida sobre tal relación, a través del llamamiento en garantía”¹.

Ahora bien, el capítulo III del Código General del Proceso, regula el tema de la intervención de terceros y dispone el trámite y los requisitos del llamamiento en garantía, a saber:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. *La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.*

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.

ARTÍCULO 66. TRÁMITE. *Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. *No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes”.*

¹ Corte Suprema de Justicia, Radicación n° 05001-31-03-009-2005-00512-01, decisión del 26 de octubre de 2020, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Descendiendo al caso concreto, se tiene que, TRANSPORTES BASTIDAS S.A., al descorrer el traslado de la demanda, a través de su apoderado judicial, presentó en escrito separado, demanda de llamamiento en garantía contra la empresa aseguradora EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

A efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que la demanda de llamamiento en garantía cumple con los requisitos exigidos por los articulados 64 y 65 del Código General del Proceso, ya mencionados.

De otra parte, el llamante para acreditar el interés que le asiste para llamar en garantía a la aseguradora EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., aportó la póliza de seguro de responsabilidad civil contractual No. AA014116, póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual No. AA014115 y la póliza de seguros obligatorio No. 8043290800, figurando como tomador y asegurado TRANSPORTES BASTIDAS S.A., con vigencia del 1 de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020, 31 de diciembre de 2019 al 31 de diciembre de 2020 y 14 de noviembre de 2019 al 13 de noviembre de 2020; lapso dentro del cual ocurrieron los hechos que constituyen el litigio, por lo que se encuentra acreditada su legitimación para efectuar el aludido llamamiento. Así mismo, se tiene que las mismas amparan gastos médicos, quirúrgicos, incapacidad total permanente y parcial, lesión a bienes de terceros, lesión a personas, entre otros.

Así las cosas, en el caso bajo estudio, se encuentra acreditada la legitimación que le asiste al demandado en el proceso para efectuar el llamamiento en garantía y así mismo, los requisitos exigidos por la ley, además el llamamiento fue efectuado en tiempo oportuno.

Por lo anterior, esta judicatura admitirá la demanda de llamamiento de garantía efectuada por el demandado TRANSPORTES BASTIDAS S.A., pero en cumplimiento de lo señalado en el párrafo único del artículo 66 del Código General del Proceso, no se ordenará la notificación personal por cuanto la entidad aseguradora actúa como parte al interior del presente proceso. Consecuente con lo precisado, se dispondrá correr traslado del escrito de llamamiento presentado por TRANSPORTES BASTIDAS S.A., por el mismo término de la demanda inicial.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por insuficiente la caución presentada por la demandante mediante póliza judicial, con base en los artículos 603 y 604 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la libelista al no constituirse oportunamente la caución fijada en auto admisorio del 28 de junio de 2023, conforme al artículo 604 del Código General del Proceso.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por TRANSPORTES BASTIDAS S.A., frente a la empresa aseguradora EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., dentro del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL promovido por YASMIN HERNANDEZ PALMA, NAREN CAMILO HERNANDEZ PALMA, GUSTAVO JOSE HERNANDEZ PALMA, DANNA MARCELA ARAGON HERNANDEZ y JAIR TARRIBA BARRETO contra TRANSPORTES BASTIDAS S.A. y COMPAÑÍA DE SEGUROS LA EQUIDAD.

CUARTO: CORRER TRASLADO del contenido de este auto al llamado en garantía y del escrito de la demanda que contiene el llamado, conforme lo dispone el artículo 66 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería judicial al Dr. WILLIAN AFRANIO FAWCETT PEROZO identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.5610.041 y tarjeta profesional No. 85.007, para actuar como apoderado judicial del demandado TRANSPORTES BASTIDAS S.A., y al Dr. ALEXANDER GÓMEZ PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.129.566.574 portador de la tarjeta profesional No. 185.144, como apoderado judicial de la sociedad la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, conforme a lo dispuesto por el artículo 77 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

03

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **319871bf87bd4a16303ea97295a7ecc084c9abb36321e92b329e12df46e41a3b**

Documento generado en 25/01/2024 05:33:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00231

Santa Marta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTÍA
RADICADO: 47001315300420220023100
DEMANDANTES: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594 – 1
DEMANDADO: DARWIN EDUARDO ORTEGA ARAQUE C.C. 1082931941

Procede el Juzgado a pronunciarse dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTÍA, promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra DARWIN EDUARDO ORTEGA ARAQUE.

Se recibió memorial en el correo electrónico institucional de parte del apoderado judicial del extremo demandante, SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través del cual informa que el ejecutado DARWIN EDUARDO ORTEGA ARAQUE, “ha abonado a su obligación las sumas de dinero suficientes para que la obligación quede al día”. En consecuencia, solicitó que se dé por terminado el proceso por pago o restablecimiento de la obligación No. 154119335725.

Pese a lo anterior, con escrito remitido el 12 de octubre del mismo año, el togado comunicó que desiste de la solicitud de terminación del proceso por pago de la mora; en su lugar, aseguró que procedió a realizar el trámite de notificación del demandado; comunicación fue devuelta por la empresa de mensajería con la anotación “LA PERSONA YA NO RESIDE EN LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA”, motivo por el que comunicó que procederá a efectuarla a través de mensaje de datos que remitirá al correo electrónico del demandado, que es: darwin-ortega@hotmail.com, dirección que obtuvo del aplicativo CYBER, utilizado por el banco demandante.

Para constatar la anterior afirmación, se revisó el certificado emitido por el SISTEMA INTELIGENTE DE AM MENSAJES – SIAMM, el cual, da cuenta de que, en efecto, se intentó notificar al demandado DARWIN EDUARDO ORTEGA ARAQUE, a la dirección física CALLE 139B No. 8-56 MZ 16C CONJ RES V BARRIO LIMÓN SOVERATO de Santa Marta y la comunicación fue devuelta con la anotación de que la persona no reside en el lugar (Anexo 021).

Así las cosas, por ser procedente la solicitud del togado, se atenderán las razones por las cuales desiste de la solicitud de terminación por pago y se le requerirá para que cumpla con la carga de notificación del demandado al correo electrónico aportado.

De otra parte, figura en el expediente, junto a la reiteración de desistimiento de la solicitud de terminación por pago, petición de control de legalidad que tiene como fin que se corrija el mandamiento de pago.

Sobre esta, refiere el actor que el despacho omitió pronunciarse sobre la pretensión segunda de la demanda, relativa al pago de los intereses moratorios correspondientes a las cuotas de los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2022.

Solicitud que no esta llamada a prosperar porque el despacho si se pronunció en el auto que libró mandamiento de pago sobre los intereses moratorios, en este se dijo: “PRIMERO:

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00231

Librar orden de pago por la Vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra de DARWIN EDUARDO ORTEGA ARAQUE, por las siguientes cantidades: ...• Por los intereses moratorios liquidados sobre el Capital, desde la presentación de la demanda hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda.”

Así, se recuerda, a grosso modo, que los intereses moratorios son aquellos que el deudor debe al acreedor por concepto de indemnización de perjuicios y se causan desde el momento de la constitución en mora y cesan en el momento en que se satisfaga la obligación; en ese sentido, la orden contenida en el punto cuatro del numeral PRIMERO del auto de veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023), esta acorde con el ordenamiento jurídico, porque en ella se hace mención a los intereses moratorios que se liquiden desde la presentación de la demanda y hasta que se satisfaga la obligación, de suerte que, el monto dependerá del resultado de la liquidación del crédito que se efectué en la debida oportunidad. Cabe recordar que, no le esta permitido al acreedor cobrar simultáneamente intereses corrientes y de mora, por ello, esta judicatura acepto el cobro de los intereses corrientes de las cuotas dejadas de cancelar, y procedió a punto seguido ordenar el pago de los intereses de mora.

Sin más, se declarará infundada la solicitud de control de legalidad y/o corrección impetrada por el apoderado judicial del banco demandante.

Por lo diserto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE

PRIMERO: ATENDER las razones por las cuales desiste el apoderado judicial del demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., de la solicitud de terminación por pago que había radicado en el mes de octubre del año 2023.

SEGUNDO: ACEPTAR para efectos de notificación del demandado, la dirección electrónica suministrada por el demandante, que es: darwin-ortega@hotmail.com.

TERCERO: REQUERIR al demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., para que cumpla con la carga de notificar al demandado DARWIN EDUARDO ORTEGA ARAQUE, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DECLARAR infundada la solicitud de control de legalidad o corrección impetrada por el apoderado judicial del banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por lo expuesto en la parte motiva

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37066c563dd5e2646648da15f337d38e358266c8133d47118b78d877144510b8**

Documento generado en 25/01/2024 05:33:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00153

Santa Marta, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA:	DECLARATIVO DE RESTITUCION DE TENENCIA DE INMUEBLE ARRENDADO – LEASING FINANCIERO	
RADICADO:	47001315300420220015300	
DEMANDANTES:	BANCO DE OCCIDENTE	NIT 890.900.279-4
DEMANDADO:	LINERO DIAZ GRANADOS ARQUITECTOS ASOCIADS S.A.S	NIT 9001651831
	SAMUEL LINERO DIAZ GRANADOS	C.C. 12.553.413
	RODRIGO LINERO DIAZ GRANADOS	C.C. 12.550.434

1. ASUNTO

Ingresa al despacho el presente proceso con el fin de resolver la excepción previa invocada por el apoderado judicial de los demandados, denominada “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, lo que se hará previo los siguientes,

2. ANTECEDENTES

El 04 de octubre de 2022 se profirió auto admisorio de la demanda; el 30 de enero de 2023 el extremo demandante arribo las constancias de notificación de los demandados, quienes contestaron a través de apoderado judicial el 14 de febrero de la misma anualidad, contestación que se aceptó por auto de 28 de junio siguiente.

En ese orden, resta resolver la excepción previa propuesta por el extremo pasivo en escrito anexo a la contestación del libelo petitorio, de la cual se corrió traslado a la parte demandante quien, a su vez, emitió pronunciamiento el 23 del mismo mes y año, esto es, dentro de la oportunidad para hacerlo.

3. CONSIDERACIONES

Para resolver se recuerda que la excepción previa invocada, se encuentra contenida en el numeral 5 del artículo 100 del C. G. del P., de la siguiente manera: “5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”.

Esto para clarificar que la causal de excepción puede ser propuesta en dos eventos, (i) por falta de los requisitos formales de la demanda, o (ii) por indebida acumulación de las pretensiones.

En este caso, en sustento de la excepción el extremo pasivo indicó:

(...) el extremo actor debía de observar, en su integridad, los artículos 384 y siguientes del Código General del Proceso, en tanto contienen los lineamientos especiales a seguir en este tipo de procesos. (...) se advierte que el demandante omitió aplicar la disposición contenida en el inciso segundo del numeral 4 del mentado artículo 384, a saber:

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00153

4. Contestación, mejoras y consignación.

(...)

Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, (...)

(...) el banco omitió completamente informar el valor de los cánones presumiblemente adeudados, teniendo en cuenta que tal información no aparece en el mencionado contrato, al ser el canon de tipo variable.

(...) omisión de ello impide, ultimadamente, que mis poderdantes puedan realizar el pago deprecado, pues el cálculo a realizar respecto de cada canon mensual ha de efectuarlo el banco, no la locataria o los deudores solidarios. Ahora bien, a raíz de la inobservancia legal anotada, no solo se configura la causal de inepta demanda por falta de los requisitos formales propios de una demanda de restitución de inmueble arrendado, sino que, sobre el tema, en la demanda, se origina una inobservancia de los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

De otra parte, sobre los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, citó el extremo pasivo un extracto de la Sentencia del veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017), Radicación No. 11001-31-03-028-2004-00363-01, de la Corte Suprema de Justicia, para concluir que eran evidentes las falencias anotadas en la demanda y por las que pide se declare probada la excepción previa propuesta.

Quien demanda, por su parte, al descorrer traslado de la excepción manifestó, entre otras cosas, que la demanda cumple con los requisitos del artículo 82, 84 y 90 del C.G. del P., así como las exigencias del artículo 384 y 385 de la misma codificación; y, frente al punto concreto del monto total adeudado, aseguró que en el punto 2.1. de la demanda se indica que la suma total corresponde a \$857.648.926, calculada desde el mes de mayo del año 2022.

Fundamentos Concretos del Despacho

Sobre esta excepción, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que “el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”¹

En cuanto a las formalidades de la demanda, el artículo 82 y 83 del Código General del Proceso, consagra expresamente los requisitos que debe contener. En el caso concreto,

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00153

observa el despacho que la demanda cumple con los requisitos señalados, así se dejó sentado en el auto admisorio; no obstante, frente a la inobservancia de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 384 y siguientes del Código General del Proceso, que se refiere a la presunta omisión de informar el valor de los cánones presumiblemente adeudados, advierte esta funcionaria al revisar el libelo que no le asiste razón a los demandados cuando hacen tal aseveración, toda vez que en el escrito petitorio se dejó sentado con claridad en el punto 2.1. de los hechos, que la mora la contabilizan desde el 18 de marzo de 2022 y que el total del capital insoluto adeudado asciende a los ochocientos cincuenta y siete millones seiscientos cuarenta y ocho mil novecientos veintiséis pesos M/L (\$857.648.926), dicen además que el demandado incumplió la obligación de pagar los cánones de arrendamiento en la forma en que se estipuló en el contrato; aunado a ello, aportaron con la demanda el respectivo contrato.

Frente a esto, debe haber claridad en cuanto a que si bien el artículo 384 del C. G. del P., contempla unas reglas que deben ser observadas, la del numeral 4 aludida por los demandados para respaldar la excepción previa, se refiere a los presupuestos que deben ser cumplidos a efectos de tramitar la contestación de la demanda; en ese orden, la especificación de lo adeudado persigue el pago por parte del demandado para poder ser escuchado en el proceso, de suerte que, de ser un requisito de los desarrollados en el numeral 5 del artículo 100 del C. G. del P., sería de la contestación y no de la demanda. En todo caso, como se especificó en el párrafo anterior, no es del caso alegar la falta de especificación del monto adeudado porque el mismo si reposa en el libelo petitorio.

Si el punto a que se refiere el togado que excepciona es aquel contenido en el aludido numeral que señala "...de acuerdo con la prueba allegada con la demanda...", tal y como se ha sostenido, se adosó el contrato de leasing financiero inmobiliario No. 180-118313, dentro del cual, concretamente en su cláusula QUINTA determina la forma, y manera de calcular el canon, al igual que en el otro si del aludido contrato. Y aun cuando en la referida cláusula se anota que el banco informará el valor del canon a través del envío de recordatorio y /o extracto informativo, pretender que la no aportación de esos recordatorios o extractos como anexos a la demanda constituyen una falencia de tal magnitud que estructura una inepta demanda, es un desacierto. De haber sido la intención del legislador que la aportación de los cobros por parte del arrendador era anexo obligatorio para procesos de restitución de inmueble, así lo hubiera impuesto como parte del texto del artículo 384.

No menos importante es el hecho de que en auto de 28 de junio de 2023, esta judicatura explicó con suficiencia las razones por las cuales algunos apartes del numeral 4 del artículo 384 del C.G del P., no eran aplicables a este asunto; en concreto se dio aplicación al precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia para no hacer efectiva la sanción por no pago de los cánones adeudados y en consecuencia se decidió escuchar a los demandados, por tanto, no es de recibo que el extremo pasivo utilice la misma norma que no les fue aplicada para proponer una forzada excepción previa, que como ya se dijo, persigue en procesos de restitución de bien inmueble arrendado el pago previo de lo



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00153

adeudado para que la parte contraria pueda ser escuchada, mas no es un presupuesto para la admisión del proceso.

Aunado a lo dicho, afirmaciones como que las sumas de dinero contenidas en la demanda no corresponden a la acordada porque lo pactado en el contrato fueron cánones variables; o la advertencia de presuntas contradicciones en la fecha en la que se dejó de cancelar dicho concepto, no constituyen motivo para proponer la excepción previa de inepta demanda; se recuerda así que las excepciones previas son taxativas y persiguen la depuración del proceso para evitar nulidades, lo que no da pie a las partes para plantear controversias de fondo.

De igual forma, la parte pasiva no logró acreditar los supuestos de hecho por los cuales considera existen falencias en los hechos que sustentan las pretensiones de la demanda, como tampoco se evidencia la razón por la cual la presunta irregularidad constituye una excepción previa que tenga por virtud poner fin al proceso, por lo que, sin dudas, se tendrá como infundada.

De esta manera, si el descontento del demandado estriba en el monto de lo adeudado debe usar los medios para acreditar lo que a bien considere en el proceso.

Bajo estos argumentos, se puede inferir como acreditados el cumplimiento de los requisitos formales exigibles a la demanda y en esas condiciones, los defectos anotados, no tienen virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales, razón por la cual, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, considera el Despacho que no hay lugar a declarar próspera la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Por lo diserto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad de Santa Marta.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, propuesta por los demandados LINERO DIAZ GRANADOS ARQUITECTOS ASOCIADOS S.A.S, SAMUEL LINERO DIAZ GRANADOS y RODRIGO LINERO DIAZ GRANADOS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría del juzgado que, una vez notificada esta decisión regrese este proceso al despacho para emitir pronunciamiento respecto al trámite a seguir.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c27c5186cb40c2ef80b3957456095fbfe8c39d144503813496ae3df1f1a9e844**

Documento generado en 25/01/2024 05:33:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL	
RADICACIÓN	47001315300420220009800	
DEMANDANTES	INVERSIONES LINUGO S.A.S.	NIT. 900.694.561-4
DEMANDADO	FABIAN GERARDO CASTILLO SUÁREZ	C.C. 12.624.106
	VIVIANA DEL CARMEN ESTRADA GAVIRIA	C.C. 32.790.592

Procede el Juzgado a emitir pronunciamiento al interior del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, promovido por INVERSIONES LINUGO S.A.S. contra FABIAN GERARDO CASTILLO SUÁREZ y VIVIANA DEL CARMEN ESTRADA GAVIRIA.

En fecha de 11 de octubre de 2023, la parte activa por conducto de su apoderado judicial doctor GAUDIS JOSÉ HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, vía web al correo del Juzgado, allega memorial por medio de la cual aporta del crédito, fundamentando su pedimento en lo regulado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Liquidaciones por un valor total de:

\$950'000.000°, referente al Pagaré 810741108.

\$342'000.000°, por concepto de intereses legales.

\$1.138'670.000°, por concepto de intereses moratorios, con corte el mes de octubre de 2023.

Para un valor total de DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$2.430'670.000°).

Posteriormente, la Secretaría del Despacho, el día 24 de noviembre de 2023, por el término de tres (3) días, dio traslado de la mencionada liquidación del crédito, en atención a lo reglado por el numeral segundo del artículo 446 del Código General del Proceso, para que la contraparte, si a bien lo considere, se manifestase al respecto, término en el cual la parte demandada guardó silencio.

Revisada la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, se evidencia que esta se encuentra ajustada a derecho, por lo que el Despacho de manera imperativa la aprueba, consignándolo de esta manera en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

Aprobar la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante al interior del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovido por INVERSIONES LINUGO S.A.S. contra FABIAN GERARDO CASTILLO SUAREZ y VIVIANA DEL CARMEN ESTRADA GAVIRIA, por un valor total de \$2.430'670°, con corte hasta el mes de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b227904502a6126151526e49946ef235ff2bf12f63a88de0a333c3e30697380b**

Documento generado en 25/01/2024 05:33:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00296

Santa Marta, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA:	PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	
RADICADO:	4700131530042021002960	
DEMANDANTES:	JOHN JAIRO CAHUANA VELÁSQUEZ	
	LOURDES STELLA GARCÍA CAHUANA	
	PEDRO ANTONIO CAHUANA VELÁSQUEZ	
	AURISTELA CAHUANA VELÁSQUEZ	
	STEFANI GREGORIA GONZÁLEZ CAHUANA	
	PETRONA NARCISA VELASQUEZ PEREZ	
	PEDRO CAHUANA RANGEL	
	NORALBA ESTHER CAHUANA VELÁSQUEZ	
DEMANDADO:	MISAEAL DUARTE GOMEZ	
	LAURA MILENA GOMEZ JIMENEZ	
	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta judicatura a emitir pronunciamiento dentro del PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, promovido por JHON JAIRO CAHUANA VELÁSQUEZ y OTROS, contra MISAEAL DUARTE GÓMEZ, LAURA MILENA GÓMEZ JIMENEZ y SEGUROS DEL ESTADO

Por auto de 22 de abril de 2022, se admitió la reforma de la demanda de la referencia y se ordenó al extremo demandante proceder con el proceso de notificación de los demandados. Contra la decisión anterior el apoderado judicial de los demandantes radicó recurso de reposición que fue resuelto por auto de 08 de mayo de 2023; en este, se resolvió no reponer la decisión y se negó la solicitud de emplazamiento del señor MISAEAL DUARTE GÓMEZ.

Respecto de la primera decisión, indicó el despacho que el actor debía efectuar la notificación de la señora LAURA MILENA GÓMEZ JIMÉNEZ, en la dirección que figura en el Certificado de Libertad y Tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-75361 y, solo en caso de que el proceso de notificación fracasara podría solicitar el emplazamiento de que trata el artículo 293 del C. G. del P; en cuanto a la segunda orden, se dijo que aun cuando la parte actora había intentado notificar el auto admisorio de la demanda al señor MISAEAL DUARTE GÓMEZ, esto no había sido posible, por tanto, era necesario que procediera con la notificación de la providencia que admitía la reforma porque de esta no se tenía intento de notificación alguno.

Cumpliendo con el mandato, el 21 de junio de 2023, el apoderado de los demandantes informó al juzgado que no fue posible lograr la notificación de las personas naturales demandadas a las direcciones indicadas en el auto de 08 de mayo 2023; al respecto, informó que la empresa de correos había indicado que el numero de la dirección de la señora LAURA GÓMEZ, no existía y la dirección aportada para la del señor MISAEAL DUARTE, se encontraba cerrada, motivo por el que solicitó el emplazamiento para ambos.

Sobre el emplazamiento, el artículo 291 del C. G. del P., establece: "Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código."

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00296

En esa línea, el artículo 108 de la misma codificación dispone: “Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.”... “Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.”

Artículo último que fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que dispone: “Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del C. G. del P., se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

De conformidad, en el caso bajo estudio la parte activa arrió el 02 de noviembre de 2023, las constancias de devolución expedidas por la empresa de mensajería 4-72 (Anexo 027, 029 y 030). Sobre la dirección de la señora LAURA MILENA GÓMEZ JIMÉNEZ, se dice: “Devuelto al remitente el día 13 de junio de 2023, por novedad en destino de “no existe” y, sobre la del señor MISAEL DUARTE GÓMEZ, se indicó: Devuelto a remitente el 14 de junio de 2023 puesto que al momento del proceso de entrega en la dirección de destino se configuro la tipología Cerrado por Segunda Vez, motivo por el que se accederá a realizar el emplazamiento de ambos demandados haciéndose la respectiva inclusión en Registro Nacional De Personas Emplazadas.

De otra parte, en el auto de 22 de abril de 2022, se admitió la demanda en contra también de la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.; quienes el 31 de mayo de 2022 arriaron el poder que le otorgaron al profesional del derecho que los representaría, ultimo que describió traslado de la demanda en la misma fecha, por lo que se le reconocerá personería jurídica.

Por lo diserto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE

PRIMERO: Emplazar a la señora LAURA MILENA GÓMEZ JIMÉNEZ y al señor MISAEL DUARTE GÓMEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y normas concordantes.

SEGUNDO: Disponer que por Secretaría se realice la publicación del emplazamiento de LAURA MILENA GÓMEZ JIMÉNEZ y de MISAEL DUARTE GÓMEZ, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejando constancia de ello en la carpeta que conforma el expediente digital.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora ANDREA CAROLINA GRANADOS ARANGO y a STEFANI ESTRADA CASTRO, como apoderada principal y suplente, respectivamente, de la demandada CENTROS HOSPITALARIOS DEL CARIBE S.A.S., en los términos y para los efectos



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00296

del poder conferido. Advertir a las togadas, que no pueden actuar dentro de este proceso simultáneamente conforme la prohibición contenida en el inciso 2° del art. 75 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor JOSÉ ÁNGEL MELAMED FIELD, para actuar en esta causa en nombre y representación de la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aed72e5fdaa2714d95c2aa2222ed9d3bdd8668f762f5b43e5c2d606baa05850**

Documento generado en 25/01/2024 05:33:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00304

Santa Marta, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO	
RADICADO:	47001315300420210030400	
DEMANDANTES:	CARLOS HUMBERTO URREGO MOSCOSO	C.C. 79.787.702
DEMANDADOS:	GLORIA ELENA MEJÍA AMAYA	C.C. 36.550.949
	PERSONAS INDETERMINADAS	

Se pronuncia el despacho al interior del PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO promovido por el señor CARLOS HUMBERTO URREGO MOSCOSO en contra de la señora GLORIA ELENA MEJIA AMAYA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Por auto de 17 de enero de 2022 se inadmitió la demanda de la referencia (Anexo 008) y, una vez subsanada, fue admitida con decisión de 09 de febrero de 2022 (Anexo 011), proveído en el que se ordenó emplazar a la demandada y personas indeterminadas, entre otras.

Por secretaria en fecha 26 de octubre de 2022, se realizó el emplazamiento de la demandada GLORIA ELENA MEJIA AMAYA, por el término de 15 días, (Anexos 021 y 022); en consecuencia, mediante auto de fecha 14 de junio de 2023, resolvió esta judicatura designar curador ad litem de la señora GLORIA ELENA MEJIA AMAYA y personas indeterminadas (Anexo 025), el cual contestó la demanda en fecha 23 de junio de 2023 (Anexo 027).

Con lo dicho, se entiende integrado en debida forma el contradictorio y una vez fijado el objeto del presente proceso, resulta procedente fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, tal como lo prevé el numeral primero del artículo 372 del C. G. del P., que reza: “el juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso”.

La audiencia se llevará a cabo en forma mixta, es decir, presencial y virtual, de modo que aquellos sujetos a los que se les imposibilite la asistencia física podrán hacerlo a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será remitido previamente a los correos electrónicos suministrados y deberán acceder a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono. Empero, quienes, si puedan hacerlo, deberán asistir de forma presencial, acercándose a las instalaciones de la sala de audiencia adscrita a este Despacho judicial, con el propósito de garantizar la efectividad de la prueba ante la reiterada deficiencia en el funcionamiento de la red informática de la Rama Judicial.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00304

Por lo anotado, se procederá seguidamente con el decreto de las pruebas que fueron oportunamente solicitadas por las partes, atendiendo los presupuestos de conducencia, utilidad, pertinencia y licitud.

De conformidad, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta**,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día veinticinco (25) del mes de abril de 2024 a partir de las NUEVE (09:00 A.M.) de la mañana.

SEGUNDO: Se **INFORMA** a las partes que dentro de la citada audiencia por tratarse de un proceso de pertenencia, se aplicarán igualmente las reglas que contiene el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se previene a las partes y a sus apoderados para que tengan presente que la inasistencia a la audiencia da lugar a la imposición de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 y 205 del Código General del Proceso, por cuanto se escucharán en declaración de partes.

CUARTO: Se **COMUNICA** a las partes que la audiencia se celebrará de manera mixta, esto es, presencial/virtual, para ello deberán comparecer a la Sala Física de Audiencia y quienes no puedan hacerlo podrán acceder a esta a través de la plataforma LifeSize puesta a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura. Oportunamente se le hará llegar el link de la audiencia virtual, no obstante, quienes serán escuchados en declaración de parte, deberán asistir de manera presencial con el propósito de garantizar la efectividad de la prueba ante la reiterada deficiencia en el funcionamiento de la red informática de la Rama Judicial.

QUINTO: TÉNGASE como pruebas de **LA PARTE DEMANDANTE**, las siguientes:

1. DOCUMENTALES

- 1.1. Certificado Especial de Pertenencia con matrícula Inmobiliaria No. 080-469, expedido por la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Santa Marta (Anexo 003)
- 1.2. Fotografías del bien Inmueble (Anexo 004, folios 01 - 44)
- 1.3. Plano Lotes (Anexo 004, folio 45)
- 1.4. Certificación Junta de Acción Comunal Barrio San Martin (Anexo 004, folio 46)
- 1.5. Certificación Junta de Acción Comunal Barrio Norte (Anexo 004, folio 47)
- 1.6. Acción de tutela Proferida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Santa Marta (Anexo 004, Folios 48 - 62)

2. TESTIMONIALES

- 2.1. **CITese** al señor WILLIAN RAFAEL GUTIERREZ CASTRO
- 2.2. **CITese** al señor ORLANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ





**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00304

- 2.3. **CITese** al señor VICTOR ALFREDO DIAGO MORANTES
2.4. **CITese** a la señora YURIS PATRICUA GUTIERREZ AGUIRRE

3

Deberá la parte demandante procurar la comparecencia de los señores WILLIAN RAFAEL GUTIERREZ CASTRO, ORLANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, VICTOR ALFREDO DIAGO MORANTES, y la señora YURIS PATRICUA GUTIERREZ AGUIRRE.

SEXTO: PRUEBAS DE OFICIO:

1. DECRETAR, dictamen pericial, con el fin de determinar la identidad del predio, su extensión, medidas, linderos, estado de conservación, la existencia de mejoras necesarias y/o suntuosas, antigüedad de las mismas y demás datos que permitan la individualización del inmueble; para el cual, para la práctica de esta prueba, de oficio ordena esta judicatura que se realice con la participación de un perito experto en el tema, por lo tanto, se designa como perito al señor EDUARD TELLER FONSECA, al cual podrá comunicársele dicha designación en las siguientes direcciones electrónicas eduardteller@hotmail.com, eduardtellerf@gmail.com.

2. DECRETAR, la Inspección Judicial sobre predio que se pretende usucapir, de conformidad con lo ordenado en el numeral 9° del artículo 375 del C.G.P.; para la cual, esta judicatura dispone el acompañamiento del perito, para que colabore con esta funcionaria al momento de la prueba ocular.

SEPTIMO: OFICIAR al comandante del Departamento de Policía de Santa Marta, para que asigne agentes o personal de la fuerza pública a efectos que acompañen a esta judicatura a la práctica de la Inspección Judicial ordenada, para lo cual se observarán los protocolos impuestos por la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a07a068790149743b5112667de9e2a7ba78d0cb23594c6e7677ae0f27989c72**

Documento generado en 25/01/2024 05:33:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2020-00100

Santa Marta, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO	
RADICADO:	47001315300420200010000	
DEMANDANTES:	FUNDACIÓN SANAR - KINESIS	NIT. 819002934-4
DEMANDADO:	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.	NIT. 860011153-6

En el asunto de la referencia se decidió por auto de 07 de octubre de 2020 no librar orden de pago por vía ejecutiva por no haberse aportado título valor o documento equivalente que prestara merito ejecutivo conforme a lo instituido en el artículo 430 del C. G. del P.

Contra la decisión anterior presentó el extremo ejecutante recurso de reposición del cual se corrió traslado por el termino de ley; alego en oportunidad el extremo activo que las facturas que echó de menos el despacho habían sido aportadas a través de un vínculo que se encontraba en el cuerpo del correo de la demanda por tratarse de un archivo de gran tamaño; afirmación que fue constatada y, en consecuencia, por auto de 09 de octubre de 2020, se repuso la decisión de 07 de octubre de 2020 y se libró orden de pago por vía ejecutiva por 429 facturas aportadas y el 09 de diciembre siguiente se dictó auto de medidas cautelares.

El auto de 09 de octubre de 2020 fue recurrido por la accionada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., escrito que fue controvertido por la ejecutante el 19 de enero del año siguiente, 2021; de los argumentos expuestos por las partes, concluyó la titular del despacho en auto de 15 de marzo de 2021, entre otros asuntos, que todas las facturas presentadas por la parte ejecutada con su recurso de reposición fueron efectivamente glosadas, motivo por el que los montos pretendidos no eran exigibles hasta tanto no se aplicara el procedimiento instituido en la norma, esto sin dejar de lado que la parte ejecutante al descorrer traslado del recurso no desconoció ni rehusó las glosas presentadas.

Consecuente con lo dicho, en el auto de 15 de marzo de 2021, se revocó el auto de 09 de diciembre de 2020, mediante el cual se libró orden de pago dentro del proceso ejecutivo que nos ocupa; se levantaron las medidas cautelares ordenadas; se ordenó notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la existencia del presente proceso y se tuvo como ejecutoriado el numeral 6 del auto de 09 de diciembre de 2020.

La decisión anterior fue notificada a las partes y no reposa en el expediente recurso alguno en su contra; tampoco se recibió de parte del ejecutante dentro del término de ejecutoria, demanda para que se adelantará proceso declarativo dentro del mismo expediente, por lo tanto, sobra decir que la controversia planteada a través del proceso ejecutivo ha fenecido y de persistir el interés de los implicados, lo procedente será la formulación de una nueva demanda a través de un proceso declarativo separado.

De otra parte, el expediente ingresó al despacho por figurar memorial de otorgamiento de poder aportado tanto por el extremo ejecutante como por el ejecutado; la ejecutante FUNDACIÓN SANAR – KINESIS, representada legalmente por la señora KATTY MERCADO



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2020-00100

NIEBLES, allegó poder conferido al doctor ROSEMBER RIVADENEIRA BERMUDEZ y la ejecutada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., por su parte, arrimó al expediente poder otorgado por ISABEL CRISTINA CARDENAS RESTREPO en calidad de apoderada general de la entidad a la sociedad LUMAROH ABOGADOS S.A.S., en consecuencia, por ser del caso, se procederá con el reconocimiento de personería jurídica de los referidos en los términos y para los efectos del poder cada uno conferido.

Por lo diserto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad de Santa Marta.**

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería jurídica al doctor ROSEMBER RIVADENEIRA BERMUDEZ, para actuar en esta causa como apoderado judicial de la ejecutante FUNDACIÓN SANAR – KINESIS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la a la sociedad LUMAROH ABOGADOS S.A.S., para actuar en esta causa como apoderado judicial de la ejecutada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Por no haberse promovido proceso declarativo dentro del término establecido en el artículo 430 del C.G. del P., ni recurso alguno que ocupe la atención de esta dependencia judicial, se ordena el archivo de esta diligencia previas las anotaciones de rigor, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e863d690fc107407a8d9748747bd59691b19c195cf6715fdc6ed2800ae7d55f4**

Documento generado en 25/01/2024 05:33:33 PM

Rad: 47001315300420200010000

*Página 2 de 2

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00049

Santa Marta, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE ACCIÓN CONTRACTUAL
RADICADO: 47001315300420210004900
DEMANDANTES: EDGAR FERNANDO GALLO MANRIQUE C.C. 13804392
DEMANDADO: SOCIEDAD CONSTRUCTORA ARQ DESIGN S.A.S. Nit: 900474753-6

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta judicatura a emitir pronunciamiento dentro del PROCESO VERBAL DE ACCIÓN CONTRACTUAL, promovido por el señor EDGAR FERNANDO GALLO MANRIQUE, contra la sociedad CONSTRUCTORA ARQ DESIGN S.A.S.

El asunto de la referencia fue admitido por auto de 21 de mayo de 2021, providencia en la que se ordenó, entre otros asuntos, proceder con el proceso de notificación del demandado, quien contaría con 20 días para ejercer su derecho a la defensa.

El extremo demandante allegó póliza de seguro con el fin de que se librarán las medidas cautelares deprecadas y con auto de 21 de junio de 2021 se aceptó la caución, en consecuencia, se decretó la inscripción de la presente demanda en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.

De otra parte, figura en el expediente digital en el anexo 037, certificado emitido por la empresa de mensajería "sealmail", que da cuenta del envío de la notificación electrónica a la demandada CONSTRUCTORA ARQ DESIGN S.A.S., a través de mensaje de datos remitido el 21 de abril de 2022, al correo electrónico contabilidadpb1@gmail.com, con estado actual de "Acuse de recibo" de la misma fecha. Dirección electrónica que coincide con la que reposa en el Certificado de Existencia y Representación o de Inscripción de Documentos de la Cámara de Comercio de Santa Marta para la encartada.

No obstante, pese a la notificación efectuada, no reposa en el expediente digital escrito de contestación remitido por la CONSTRUCTORA ARQ DESIGN S.A.S., como tampoco se encontró en el correo electrónico del juzgado escrito remitido desde el correo electrónico de la demandada o desde correo distinto con asunto que permitiera su identificación y la consecuente gestión documental, por lo que se tendrá la demanda como no contestada, lo que acarrea la sanción prevista en el artículo 97 del C. G. del P.

Absuelto lo anterior, sería del caso convocar a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso para la fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica subsiguiente. Sin embargo, estudiado el expediente se verifica que se cumple con la hipótesis del numeral 2° del artículo 278 ibídem, que permite dictar sentencia anticipada.

En efecto, revisado el plenario encuentra esta Judicatura que no existen pruebas que practicar, ya que la parte demandante solo solicitó pruebas documentales y la demandada no contestó la demanda, por lo que se puede aplicar la figura de la sentencia anticipada, pues se configura una hipótesis descrita en la norma.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00049

Dicho esto, se procederá a emitir sentencia anticipada que resuelva el asunto, para lo cual se tendrá como medios demostrativos, las documentales aportadas con la demanda.

Por lo diserto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad de Santa Marta**.

RESUELVE

PRIMERO: INFORMAR a las partes que en este asunto se proferirá sentencia anticipada conforme el numeral 2o del artículo 278 del Código General del Proceso, considerando que no existen pruebas que practicar.

SEGUNDO: TÉNGASE como pruebas las siguientes:

1. De la parte demandante:

- 1.1. Contrato de Promesa de Compraventa del apartamento 1004 Tipo A, piso 10, torre 1, del edificio Rodadero White Residencial, suscrito entre la Constructora ARQ DESIGN S.A.S. – Edgardo Fernando Gallo Manrique. (Anexo 004).
- 1.2. Imagen de captura de pantalla parcial de correo electrónico de 17 de febrero de 2021, remitido desde la dirección electrónica efgallom@hotmail.com para el señor German Lamo. (Anexo 006).

TERCERO: NEGAR el decreto de las siguientes pruebas por no haberse aportado junto al escrito de la demanda:

1. Diálogo y Conversaciones vía WHATSAPP sostenidas entre el representante legal de la sociedad demandada y el demandante.
2. Correos electrónicos cruzados entre el representante legal de la sociedad demandada y el demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión vuelva el proceso al despacho para emitir el respectivo fallo, en los términos fijados en el inciso 1º del artículo 120 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15bee6e6577a3d84f2ee09a2a99256fd769d61dae561f3cf7386aa791a07495f**

Documento generado en 25/01/2024 05:33:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00298

Santa Marta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA DE INMUEBLE ARRENDADO	
RADICADO:	47001315300420210029800	
DEMANDANTES:	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NIT 860.034.313-7
DEMANDADO:	GERMAN VILLANUEVA CALDERON	C.C. 12.547.660

1. ASUNTO

Cumplidos los presupuestos del numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P., procede este despacho a dictar sentencia anticipada de primera instancia dentro del PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE ARRENDADO promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra el señor GERMAN VILLANUEVA CALDERÓN.

2. ANTECEDENTES

Promovió la parte demandante proceso VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA DE INMUEBLE ARRENDADO, con fundamentos en las circunstancias fácticas, jurídicas y probatorias, que se describen a continuación:

2.1. Pretensiones de la demanda:

Que se declare terminado el contrato de leasing habitacional – arrendamiento de vivienda urbana, celebrado entre el demandado GERMAN VILLANUEVA CALDERÓN y el demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., sobre el inmueble ubicado en el Edificio Gran Marina, calle 23 No. 1-89, Apto 1601, Torre B, junto al parqueadero no. G-44, por el incumplimiento en el pago de los cánones pactados, a partir de 30 de marzo de 2021; en consecuencia, de lo anterior, solicitan, se condene al demandado a restituir al demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., el inmueble de la referencia, identificado con la matrícula inmobiliaria no. 080-136439 y 080-136334, cuyas medidas y linderos se encuentran descritos en la Escritura Pública no. 604 del 17 de abril del 2018.

Piden, además, que no se escuche al demandado en el transcurso del proceso hasta que consigne el valor de los cánones adeudados, descritos en el numeral 6 de los hechos de la demanda y los que se llegaren a causar hacia el futuro mientras permanezca en el inmueble, así como la consignación del valor del impuesto predial, valorización y otros que están establecidos en el contrato de leasing y, en caso de haberlos cancelado, solicitan que aporte los respectivos recibos.

Finalmente, pretenden con la demanda que se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., de conformidad con el artículo 308 del C. G del P., comisionando al funcionario correspondiente para efectuarlo.

2.2. Sustento factico:

Refiere el demandante que por documento privado el señor GERMAN VILLANUEVA CALDERON celebró con el BANCO DAVIVIENDA S.A., el contrato de LEASING HABITACIONAL No. 06011116500095185, en el que el banco funge como entidad autorizada con atribuciones de arrendadora y el demandante en calidad de locatario del inmueble ubicado en la calle 23 no. 1-89, Apto 1601, de la torre B, junto con el parqueadero no. G-44, Edificio

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00298

Gran Marina. Contrato que se celebró por el monto de \$439.520.182, en un plazo de 240 meses, en el que se pagaría el primer canon el 30 de diciembre de 2018.

Agregan que los locatarios se obligaron a apagar por el arrendamiento un canon mensual de \$6.045.000 pesos m/cte., junto con los cargos que resulten por concepto de seguros contratados para amparar las obligaciones y las garantías constituidas; pagaderas al mes vencido hasta completar el valor total del contrato pactado en pesos, que fue: \$439.520.182.

Sobre lo acordado, afirma el demandante que el demandado incurrió en mora por el no pago de los cánones de arrendamiento desde el 30 de marzo del 2021, lo que le da derecho a DAVIVIENDA S.A., para dar por terminado el contrato y exigir la entrega inmediata del inmueble.

2.3. Actuación procesal

El proceso en cuestión se recibió en este despacho el 09 de diciembre de 2021, tras lo cual, se inadmitió por auto de 15 de diciembre de la misma anualidad y, una vez subsanados los defectos, se libró auto admisorio con fecha del 10 de febrero de 2022.

Sobre el proceso de notificación, se evidencia, en el expediente digital, que el demandante remitió constancia emitida por empresa de servicio postal que da cuenta del envío al demandado del citatorio reglamentado en el numeral 3 del artículo 291 del C. G. del P., así como de la notificación por aviso en los términos del artículo 292 de la misma codificación. (Anexo 010).

Enterado de la demanda, el demandado, dentro de la oportunidad legal, el 26 de agosto de 2023, allegó escrito de contestación, proponiendo las excepciones de mérito de: (i) *“incumplimiento trámite pactado para restitución de bien inmueble”*; (ii) *buena fe*; y, (iii) *la genérica o innominada*; sobre las cuales se pronunció el demandante el 07 de septiembre de la misma anualidad.

Finalmente, el 02 de junio de 2023, se profirió auto a través del cual se anuncia sentencia anticipada por configurarse la hipótesis del numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P., se decretaron las pruebas documentales solicitadas por las partes y se reconoció personería a la apoderada del señor GERMAN VILLANUEVA CALDERÓN.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico:

Corresponde a este juzgado determinar si, efectivamente, se cumplieron los presupuestos axiológicos para acceder a las pretensiones elevadas por el demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., de cara a la configuración de las causales invocadas para solicitar la restitución del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria no. 080-136439 y 080-136334 y, como consecuencia de ello, verificar si el demandado GERMAN VILLANUEVA CALDERÓN, está obligado a restituir el bien pretendido objeto del contrato de leasing.

3.2. Medios probatorios:

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00298

El problema jurídico planteado se resolverá a partir del análisis de los medios de pruebas allegados oportuna y eficazmente al proceso, los cuales se detallan a continuación:

3.2.1. Pruebas Documentales:

3.2.1.1. Contrato de Leasing número 06011116500095185, de fecha 30 de noviembre de 2018, suscrito por el BANCO DAVIVIENDA S.A., y el señor GERMAN VILLANUEVA ALDERON.

3.2.1.2. Certificado existencia y representación legal del BANCO DAVIVIENDA S.A., expedido por la Superfinanciera.

3.2.1.3. Certificado de tradición y libertad de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 080-136439 y 080-136334.

3.2.1.4. Copia de una factura de servicio público de agua de la empresa ESSMAR ESP y una de la empresa de energía AIR-E.

3.2.1.5. Estado de cuenta de impuesto predial.

3.3. Análisis jurídico y jurisprudencial.

3.3.1. Sobre la sentencia anticipada.

El Código General del Proceso – C. G. del P., reguló la figura jurídica de la sentencia anticipada, atendiendo los presupuestos de economía procesal y celeridad, conforme al cual, le es permitido al juez de instancia resolver de forma definitiva las controversias puestas bajo su conocimiento sin necesidad de agotar las etapas convencionales del proceso; una posibilidad que se apertura solo en los eventos contemplados en el artículo 278 de la norma procesal, que indica:

... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa

En ese orden, dictar sentencia anticipada es un deber y no una facultad del juez, que debe cumplir cuando cualquiera de las hipótesis previstas en el artículo transcrito se configura, para ello se requiere que “se haya trabado la litis, es decir, se haya presentado una demanda y una contestación y el juez tenga claro quiénes son los extremos activo y pasivo de la relación jurídico-procesal, cuáles son las pretensiones que se plantean y cuáles son los fundamentos fácticos que las sustentan. De otra parte, si el proceso está en curso sólo se podría hablar de sentencia anticipada si aún no ha finalizado la etapa de práctica y contradicción de los medios de prueba, pues si esta etapa ya se surtió no hablaríamos ya de un fallo anticipado sino de un fallo ordinario, pues el juez ya podrá emitir sentencia con fundamento en unos supuestos jurídicos y en unos supuestos fácticos que halló probados.¹

3.3.2. Respecto del Leasing financiero:

¹ Huertas Montero, L. *Consideraciones en torno a la sentencia anticipada en el CGP*. Universidad Externado de Colombia. Extraído de: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://procesal.uexternado.edu.co/wp-content/uploads/sites/9/2017/02/CONSIDERACIONES-EN-TORNO-A-LA-SENTENCIA-ANTICIPADA-EN-EL-CGP.pdf>

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00298

Informa el Decreto No. 913 de 1993, sobre el Leasing Financiero lo siguiente:

Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio de pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra.

En consecuencia, el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo, debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad.

No obstante, dentro del ordenamiento jurídico no se define ni regula esta modalidad de contratos, por lo que la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado respecto a su naturaleza jurídica, así:

El contrato de leasing financiero, como lo ha venido sosteniendo la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, es un tipo de negocio jurídico de carácter comercial, mediante el cual se entrega un bien a una persona o a una sociedad para que la usen con la obligación de pagar un canon durante un tiempo determinado, con la opción de compra al finalizar el mismo.

Sobre el particular, dijo la Corte en la sentencia CSJ SC, 13 dic. 2002, rad. 6462:

El ‘leasing’ –anglicismo recientemente incorporado al castellano, según lo realiza la última edición del Diccionario de la Lengua Española-, es una operación originaria de los Estados Unidos de Norteamérica, que se remonta a los años siguientes a la Segunda Guerra Mundial, específicamente, a comienzos de la década de los cincuenta, prevalentemente como un novísimo modelo de financiación, muy apropiado para adelantar –o apalancar- procesos de reconversión industrial, en cuanto permitía –y permite- el acceso al crédito y, por contera, a bienes de capital o a equipos necesarios para el crecimiento y expansión económica, sin tener que afectar o comprometer, en grado superlativo, el patrimonio del empresario o, en general, del usuario crediticio y, de paso, obtener algunas ventajas de orden fiscal o tributario.

Es este, entonces, un negocio jurídico en virtud del cual, una sociedad autorizada – por la ley- para celebrar ese tipo de operaciones, primigeniamente le concede a otro la tenencia de un determinado bien corporal –mueble o inmueble, no consumible, ni fungible, lato sensu, necesariamente productivo-, por cuyo uso y disfrute la entidad contratante recibe un precio pagadero por instalamentos, que sirve, además, al confesado propósito de amortizar la inversión en su momento realizada por ella para la adquisición del respectivo bien, con la particularidad de que al vencimiento del término de duración del contrato, el tomador o usuario, en principio obligado a restituir la cosa, podrá adquirir, in actus, la propiedad de la misma, previo desembolso de una suma preestablecida de dinero, inferior –por supuesto- a su costo comercial (valor residual), sin perjuicio de la posibilidad de renovar, in futuro, el contrato pertinente, en caso de que así lo acuerden las partes.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00298

(...)

Así, aunque el leasing y el arrendamiento son contratos en virtud de los cuales se entrega la tenencia, el precio que se paga por ella en el primero responde a criterios económicos que, en parte, difieren de los que determinan el monto de la renta (p. ej.: la amortización de la inversión y los rendimientos del capital), sin que tampoco sea propio del contrato de locación, como sí lo es del leasing, la existencia de una opción de compra a favor del tomador, quien, además –ello es medular en la esfera reservada a la causa negocial-, acude a éste último negocio como una legítima alternativa de financiación, a diferencia de lo que acontece en el arrendamiento, en el que milenariamente la causa del contrato para el arrendatario, estriba en el disfrute de la cosa. De igual forma, si bien es cierto que en el leasing, el usuario tiene la lícita opción de hacerse a la propiedad de la cosa (posterius), es enteramente posible que no lo haga y que, por tanto, al vencimiento del contrato restituya la cosa a la compañía, circunstancia que impide su generalizada asimilación a la compraventa –sobre todo a priori-, la que además, tiene confesada vocación de “transferir” el dominio, no así el leasing que, en línea de principio, únicamente permite obtener la tenencia, como se acotó (negocio tenencial). En este mismo sentido, no puede afirmarse que el leasing se asimila o se traduce en un mutuo, como quiera que ni es contrato traslativo del dominio, mucho menos de naturaleza real, ni tampoco recae sobre bienes fungibles (Cfme: cas. civ. de 22 de marzo de 2000; exp: 5335).

3.3.3. Resolución del caso concreto:

Anunciada la sentencia anticipada, en el presente proveído se absolverá el problema jurídico de cara a la adopción de una decisión que resuelva de fondo la controversia planteada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., contra el señor GERMAN VILLANUEVA CALDERÓN.

Sea lo primero manifestar que en este caso se presentan los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. No se advierte vicio de nulidad que afecte la validez de lo actuado; se verificó la competencia de este juzgado para conocer del asunto, la capacidad para actuar de las personas enfrentadas en la litis y el cumplimiento de los requisitos de ley de los escritos allegados por los extremos procesales para que fuesen tenidos en cuenta al momento de emitir la sentencia; condiciones indispensables para que la decisión que resuelva esta controversia sea de mérito.

Aclarado lo anterior, se procede a verificar si se cumplen o no, los presupuestos para acceder a lo pretendido y, con esto, dar respuesta al problema jurídico planteado.

Se tiene entonces que la parte demandante pretende que se declare terminado el contrato de *“leasing habitacional – arrendamiento de vivienda urbana”*, que celebró con el demandado GERMAN VILLANUEVA CALDERÓN, el cual recae sobre el inmueble ubicado en la calle 23 No. 1-89, Apto 1601, Torre B, del Edificio Gran Marina, junto al parqueadero no. G-44, los cuales se identifican con la matrícula inmobiliaria no. 080-136439 y 080-136334, lo anterior, por el no pago de los cánones pactados desde el 30 de marzo del año 2021.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00298

Un incumplimiento por el que piden, además, que se condene al señor GERMAN VILLANUEVA CALDERÓN, a restituir los bienes referenciados; que no se escuche el demandado en el curso del proceso hasta que consigne el valor de lo adeudado por concepto de cánones de arrendamiento y demás obligaciones contraídas con el contrato que se pide terminar; y, que se ordene la práctica de la diligencia de entrega de los inmuebles a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., de conformidad con el artículo 308 del C. G del P., comisionando al funcionario correspondiente para efectuarlo.

El extremo demandado, en tanto, al descorrer traslado de la demanda acepto como cierto los hechos de la demanda; y, sobre las pretensiones primera, segunda y cuarta, indicó que: “presenta oposición porque a pesar de haber existido algunos incumplimientos debido a los efectos negativos ocasionados por la emergencia sanitaria del COVID19 en sus finanzas, tenía la voluntad de llegar a un cuerdo judicial para saldar la deuda”, y, se opuso a la tercera diciendo que: “si bien es cierto que el presente litigio se rige por las reglas establecidas en el trámite de restitución de inmueble arrendado esa circunstancia no es posible aplicarse en analogía cuando el negocio jurídico celebrado es el leasing habitacional puesto que no puede haber sanción procesal o sustancial sin que la ley así lo proscriba”.

Conocidas las apreciaciones de las partes, se procedió con el estudio de las pruebas documentales, encontrando entre los folios 07 a 25 del anexo 001 del expediente, Contrato de Leasing Habitacional No. 06011116500095185, suscrito entre BANCO DAVIVIENDA S.A., y GERMAN VILLANUEVA CALDERÓN, por el inmueble ubicado en: “AP 1601 CL 23 1-89, TO B GRAND, en la ciudad de Santa Marta, identificado con las matrículas inmobiliarias No. 080136439 y 080136334, cuyos linderos tanto generales como individuales se encuentran contenidos en la escritura pública No. 604 de 17 de abril del año 2018, por la Notaría 004 del Círculo Notarial de esta ciudad”.

Así mismo, figura a folio 26 del mismo anexo, Acta de Entrega del Apartasuite 1601 y del garaje G44, en la que figura el demandado como locatario, la demandante como beneficiario de área y PRABYC INGENIEROS S.A.S., como Fideicomitente. De ahí que está probada la existencia del contrato de alquiler sobre los bienes inmuebles de la calle 23 No. 1-89, Apto 1601, Torre B, del Edificio Gran Marina de Santa Marta.

En cuanto a la causal aducida por la parte demandante para obtener la restitución del bien inmueble, consistente en: “el incumplimiento de la obligación de pagar los cánones mensuales en la forma que se estipuló en el contrato de leasing, desde el 30 de marzo de 2021, acumulando para el 07 de diciembre la suma de \$58.663.204,62”, se tiene que, en la cláusula VIGÉSIMA TERCERA del acuerdo, se detallaron las causales de terminación del contrato, escrito mismo en el que el demandado se obligó a pagar a favor de la demandante un canon mensual de \$6.045.000, desde el 30 de diciembre de 2018, plazo que se extendía por 180 meses más.

Elementos conforme a los cuales, el despacho encuentra probada la obligación del locatario de pagar los cánones como contraprestación al uso y goce del pluri mencionado bien; así mismo, con la contestación arrimada por el apoderado del señor GERMAN VILLANUEVA CALDERÓN, se ratifica que el demandado incumplió la obligación de pago, según su dicho, por los efectos que la pandemia del COVID19 produjo en sus finanzas.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00298

Pese a lo anterior, propuso en la contestación tres excepciones de mérito, entre ellas:

(i) *Incumplimiento trámite pactado para restitución de bien inmueble*: invocada para manifestar que el demandado que BANCO DAVIVIENDA S.A., incumplió los deberes contenidos en la cláusula vigésima octava, que dice:

“CLAUSULA VIGÉSIMA OCTAVA. RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE. Terminado este contrato por cualquier motivo, excepto por haber ejercido la Opción de Adquisición, El locatario restituirá El Inmueble a Davivienda, en similares condiciones bajo las cuales lo recibió, salvo su desgaste natural por su uso y goce legítimos. La restitución se hará dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de envío de la comunicación remitida por Davivienda. En el evento de no hacer la restitución en la oportunidad mencionada, el Locatario incurrirá en mora de entregar el inmueble (...)”

Cláusula que, según dice, esta proscrita para dar por terminado el contrato sin necesidad de intervención judicial, otorgándole al locatario la posibilidad de entregar el bien voluntariamente sin las nefastas consecuencias económicas que acarrearían la negativa de la entrega, que, para este caso, es la sanción penal, sumado a los gastos en que podría incurrir en un trámite judicial.

Sobre esta excepción, se pronunció el demandante, al respecto aseguró que la cláusula en mención es clara cuando habla de contrato terminado y, añade, que la cláusula vigésima tercera del contrato es clara cuando menciona cuales son las causales de terminación del contrato y para que esto ocurra debe existir un pronunciamiento por parte del juez.

En efecto, al revisar el contrato suscrito, determina esta funcionaria que la cláusula en cita fija unas condiciones para la restitución del bien, sin embargo, no hay duda en que opera una vez se dé por terminado el contrato y, en este caso, se promovió el proceso judicial, justamente, para que el contrato de Leasing Habitacional se declarara terminado.

En ese orden, hasta el momento de la presentación de la demanda, no estaban dadas las condiciones jurídicas para la restitución de que trata la cláusula vigésima octava del contrato de Leasing Habitacional No. 0601116500095185; de otra parte, la hipótesis planteada parte de un hecho que debe configurarse, que sería la terminación; Razones estas por la que la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

(ii) *Excepción de Buena fe*: con fundamento en esta, arguye el extremo pasivo que ha obrado de buena fe y que los incumplimientos se presentaron por las consecuencias de la emergencia social del Covid19 que ha desmejorado sus finanzas e ingresos, al punto que no ha podido encontrar un equilibrio para el cumplimiento de sus obligaciones con respecto al leasing. Pero que, sin embargo, en lo referente a los impuestos y demás servicios, se encuentra al día.

El banco demandante, en tanto, precisa que la confianza, lealtad y la verdad, la presumen, tal como lo dictamina el artículo 83 de la Constitución Política; empero, ratifican que el demandado presenta mora desde el 30 de marzo de 2022, en el pago de cánones vencidos por la suma de \$144.986.619,78, con la cuota del mes de septiembre, y no aportó constancia de paz y salvo donde conste el pago de la obligación.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00298

Sobre la excepción propuesta, la literatura jurídica nos ha enseñado que la buena fe como principio general del derecho está presente en todas las instituciones, reglas o figuras jurídicas; en la jurisprudencia de la Corte Suprema-Sala de Casación Civil, ha sido descrito su alcance como bifronte, lo que implica la buena fe subjetiva (creencia o confianza) y la buena fe objetiva (probidad, corrección o lealtad), sin que por ello se lesione su concepción unitaria que, con un carácter más panorámico, luce unívoca de cara al ordenamiento jurídico.² En palabras más simples, La buena fe, se identifica, con el actuar real, honesto, probo, correcto, apreciado objetivamente, o sea, ‘con determinado estándar de usos sociales y buenas costumbres’, no ‘hace referencia a la ignorancia o a la inexperiencia, sino a la ausencia de obras fraudulentas, de engaño, de reserva mental, astucia o viveza, en fin de una conducta lesiva de la buena costumbre que impera en la colectividad’, es ‘realidad actuante y no simple intención de legalidad y carencia de legitimidad’ y se equipara ‘a la conducta de quien obra con espíritu de justicia y equidad al proceder razonable del comerciante honesto y cumplidor’.³

Con todo, la buena fe implica que las personas, cuando acuden a concretar sus negocios, deben honrar sus obligaciones y, en general, asumir para con los demás una conducta leal y plegada a los mandatos de corrección socialmente exigibles.

Con un panorama claro sobre la buena fe, no encuentra el despacho la razón por la cual la misma fue propuesta como excepción de mérito en este asunto, pue claro es que aun cuando promover excepciones es una posibilidad que comporta el derecho de acceso a la administración de justicia, lo cierto es que el fallador debe en virtud del artículo 281 del C. G. del P., proferir sentencia que este en consonancia con las excepciones que aparezcan probadas, y en este caso, más allá de su dicho, no logró acreditar el señor GERMAN VILLANUEVA CALDERÓN, la razón por la cual la excepción propuesta tiene la entidad para poner en vilo el derecho reclamado por la demandante, BANCO DAVIVIENDA S.A., siendo lo pertinente declarar su fracaso.

(iii) Excepción genérica: finalmente, solicitó la parte demandada se decretara de oficio cualquier excepción que se halle probada conforme a los hechos que la constituyan.

Sobre esta posibilidad, el artículo 282 del C. G. del P., esgrime: “en cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. ... Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia”.

Dicho lo anterior, esta Judicatura más allá del dicho del demandado, no encuentra que existan hechos probados que constituyan una excepción perentoria.

² Cas. civ. Sentencias de 23 de junio de 1958, LXXXVIII, 234; 20 de mayo de 1936; XLIII, 46 y ss., 2 de abril de 1941, LI, 172; 24 de marzo de 1954, LXXXVIII, 129; 3 de junio de 1954, LXXXVII, 767 y ss.)” (cas. civ. sentencia de 15 de julio de 2008, exp. 68001-3103-006-2002-00196-01). Tomado de

³ Ibidem

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00298

Así entonces, no habiendo prosperado ninguna de las excepciones propuestas y ante la ratificación de la mora la mora, por parte del demandado, quien no negó la constitución de la misma, se concluye las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar, en tanto que corresponde a la pasiva desvirtuarla y en este caso, aun cuando la pasiva concurrió al proceso no logro hacerlo, dando lugar a la terminación de la relación jurídica conforme lo dispone el artículo 1546 del Código Civil.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal En Oralidad De Santa Marta - Magdalena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR judicialmente terminado el contrato de LEASING HABITACIONAL No. 06011116500095185, celebrado entre BANCO DAVIVIENDA S.A. y GERMAN VILLANUEVA CALDERÓN, en el que el banco funge como entidad autorizada con atribuciones de arrendadora y el demandado en calidad de locatario del inmueble ubicado en el Edificio Gran Marina, calle 23 No. 1-89, Apto 1601, Torre B, junto al parqueadero no. G-44, identificados con la matrícula inmobiliaria no. 080-136439 y 080-136334, cuyas medidas y linderos se encuentran descritos en la Escritura Pública no. 604 del 17 de abril del 2018.

SEGUNDO: ORDENAR como consecuencia de la terminación del contrato de arrendamiento, la restitución de los aludidos bienes inmuebles. La entrega la hará la parte demandada al demandante dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de este fallo. Si no se hace la entrega voluntaria en el término indicado, desde ahora se comisiona a la autoridad administrativa o judicial para que la realice por la fuerza, según el artículo primero del Decreto Ley 579 del 15 de abril de 2020.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS \$2.600.000, que a la fecha corresponde a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo establecido en el acuerdo PSAA-16-10554 del 05 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4b5b92677e10549ffee545336c68af8bcccbdfb33441e77aa016a51f73f15bf**

Documento generado en 25/01/2024 05:48:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>